PROVINCIA DEL CHACO

PODER JUDICIAL

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL *TERCERA* CIRCUNSCRIPCION VILLA ANGELA - CHACO *UNICA* NOMINACION	SECRETARIA **Nº 1**	**EXP.Nº:** **980/2023-3-C**

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO

C/

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

S/

CANCELACION DE HIPOTECA

Actor: *(DRA. VALERIA SOLEDAD NEUMANN - DRA. ANDREA VERONICA CERNAK)*

Demandado: *(DR. JORGE FABIAN VARGAS)*

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1149/73

00001 00885552

C 00885552

ESCRITURA NUMERO VEINTICINCO.- OTORGA FLORES MARIO DANIEL OSVALDO a favor de los Dres. NEUMANN VALERIA SOLEDAD Y OTROS.- PODER GENERAL PARA JUICIO.- En la localidad de Coronel Du Graty, Departamento Mayor Luis Jorge Fontana, provincia del Chaco, República Argentina, a Un día del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte, ante mi Viviana Graciela KAZMER, Titular del Registro Notarial Numero Doce, de esta localidad, **COMPARECE**: **FLORES Mauro Daniel Osvaldo,** con Documento Nacional de Identidad número 24.393.026, C.U.I.L./T 20-24393026-0, argentino, soltero, hijo de Flores Ricardo y Tresagutuch Nelida, mayor de edad, nacido el 22 de Noviembre de 1974, domiciliado en Moreno 246 Bº Centro, Quimilí, Santiago del Estero, quien declara bajo juramento de ley no tener restringida su capacidad ni encontrarse en cursos en procesos de tal naturaleza; y por mi conocido en los términos del artículo 306, inciso "b" del Código Civil y Comercial de la Nación.-**INTERVIENE:** Por sus propios derechos y **EXPRESA**: Que confiere **PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** a favor de las **Dras. CERNAK Andrea** M.P. 8533, **NEUMANN Valeria Soledad** M.P. 8480, y **NAVARRO Jorge Osvaldo** M.P. 6467, para que en su nombre y representación, y actuando en forma conjunta, separada e indistinta cada uno de ellos, realice los siguientes actos: intervenir en todos los asuntos judiciales presentes o fututos de cualquier naturaleza, fuero, jurisdicción, en que la parte otorgante tenga algún interés como actora, demandada o en cualquier otro carácter, ante la Justicia Federal u ordinaria de la Nación de las provincias, poderes públicos, mediadores, especialmente tribunales y ministerios de trabajo, y autoridades administrativas, con facultades de promover toda clase de acciones, realizar gestiones, presentar títulos, escritos y documentos de toda índole, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, entablar, contestar o desistir demandas, allanarse, desistir del derecho o

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

proceso, oponer y contestar excepciones de cualquier naturaleza, reconvenir, asistir a juicios orales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales, interpelar, solicitar el nombramiento o remoción de administradores de bienes y auxiliares de justicia; hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones, conceder esperas y acordar términos, interponer todo tipo de recursos legales y desistirlos, incluida la apelación. Solicitar embargos, inhibiciones y demás medidas precautorias, y sus levantamientos, intimar desalojos, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, argüir de nulidad y falsedad, pedir y oponerse a declaraciones de rebeldía o decaimiento de derechos procesales, solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones, asistir a audiencias, solicitar y diligenciar notificaciones, vistas, traslados, por medio de cédulas, oficios, exhortos, mandamientos, escrituras; reconocer documentos o firmas de parte poderdante anteriores o posteriores a este acto, así como reconocer o confesar obligaciones aun anteriores al presente, constituir domicilios, demandar por daños, interrumpir u oponer prescripciones, producir o impugnar todo género de pruebas e informaciones, ofrecer testigos, peritos de partes, alegar o impugnar declaraciones, aceptar o rechazar transacciones y novaciones que extingan obligaciones, ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos, otorgar y firmar instrumentos públicos y privados que fueren menester. Interponer acciones de amparo y finalmente practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al ejercicio del presente mandato, que lo otorga sin limitación en la materia de que se trata. LEO al compareciente quien lo otorga y firma ante mí, doy fe.- **HAY UNA FIRMA QUE PERTENECE A FLORES MAURO DANIEL OSVALDO, ANTE MI KAZMER VIVIANA GRACIELA, ESTA MI FIRMA Y SELLO NOTARIAL.----------CON / / /**

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL CHACO

A 00294370

// CUERDA Con su Escritura Matriz Nº 25, que obra al Folio Nº 30, del Protocolo Sección "B" del Registro Notarial Número Doce, con asiento en esta localidad, Dpto. M. L. J. Fontana, provincia del Chaco.- **AUTORIZADA** por Viviana Graciela KAZMER, Doy Fé.- **Para los apoderados** en carácter de Escribana Titular, expido este Primer Testimonio, en una foja matriz, en un Sellado de Actuación Notarial Nº C00885552 y la presente foja que sello y firmo en **Coronel Du Graty, Chaco, a 01 días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte.–**

00005 00294370

Viviana Graciela Kazmer
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
REGISTRO Nº 12

Dra. ASTRID
ABOGADA
JUZG. CIVIL Y C
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

00001 00908358

C 00908358

PODER ESPECIAL IRREVOCABLE.- Luis D. MAURINO a Mauro D. O. FLORES.- **ESCRITURA NÚMERO VEINTIUNO (21)**.- En la ciudad de Corzuela, Departamento General Belgrano, Provincia del Chaco, República Argentina, a veinticinco de junio de dos mil veinte, ante mí, Luis Javier ALONSO, CUIT N20-21349779-1, Escribano Autorizante, **COMPARECE** la persona que se identifica y expresa sus datos personales de la siguiente manera: **Luis Domingo MAURINO**, argentino, DNI N°7.922.802, CUIT/CUIL: 20-07922802-9, nacido el 04-06-1946, soltero, domiciliado en Lote 39, Colonia Santa Sylvina, Departamento Fray Justo Santa María de Oro, Chaco, capaz, lo conozco de acuerdo a lo normado por el artículo 306 inciso "b" del CC y CN.- Acepto el requerimiento, en el marco de 1) DNU del Poder Ejecutivo Nacional N°297/2020, 2) la Decisión Administrativa 467/20, artículos 1° y 3° inciso "a", 3) DNU del Poder Ejecutivo Nacional N°408/2020 del 20/04/2020, artículo 3°, y 4) Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco N°540 del 28-04-2020. **Y DICE**: El señor **Luis Domingo MAURINO**, vendió por Boleto de fecha 28-05-2020 a favor de "**AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A.**", con domicilio legal en Paso 147 de la ciudad y Partido de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, CUIT: 30-71557407-8, representada por **Mauro Daniel Osvaldo FLORES**, DNI N°24.393.026, nacido el 22/11/74, soltero, domiciliado en Moreno N°246, Barrio Centro, ciudad de Quimili, provincia de Santiago del Estero, quien actúa en su carácter de Presidente de la sociedad, a mérito del Contrato Social Constitutivo, formalizado por escritura N°19, del 31/03/17, autorizada por la escribana Victoria NOSEDA, Adscripta al Registro Notarial N° 11 de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, legalizada por el Colegio de Escribanos de esa Provincia el día 11/11/17, en sellado FAA007319235, INSCRIPTA en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires el 02/11/17, bajo Matrícula N° 135120, Expediente EXP-21209-188160/17/,

Escaneado con CamScanner

Legajo 230997, Folio de Inscripción N°141265, **por la suma de PESOS SIETE MILLONES ($7.000.000)**, los inmuebles ubicados en la Colonia Santa Sylvina, individualizados como: **1°)** Fracción de campo ubicada en parte Este de la Fracción V, designada como **Chacra 38**; NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción I, Sección D, Chacra 79; INSCRIPTO: al Folio Real Matrícula N° 580, Departamento Fray Justo Santa María de Oro; y **2°)** Fracción de campo ubicada en parte Este de la Fracción V, designada como **Chacra 39**; NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción I, Sección D, Chacra 88 INSCRIPTO: al Folio Real Matrícula N° 581, Departamento Fray Justo Santa María de Oro.- La posesión se entregará en oportunidad de la firma de la escritura traslativa del dominio, que se otorgará cuando se levante el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU 297/20 y sus sucesivas prórrogas, y se reanude la actividad de los organismos públicos cuya intervención se requiere a los fines escriturarios.- **2) DECLARACION**: Por todo lo expuesto, el poderdante DICE que otorga **PODER ESPECIAL IRREVOCABLE** en los términos del artículo 380 inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y con los alcances del inciso b), del mismo artículo y cuerpo legal mencionados, a favor de **MAURO DANIEL OSVALDO FLORES**, DNI N°24.393.026, cuyos datos obran más arriba, para que en su nombre y representación otorgue la escritura de VENTA a favor de **"AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A."** o sus cesionarios. A tales efectos, lo faculta a confirmar la posesión, otorgar recibo y carta de pago por el precio total; obligar al Poderdante por evicción y vicios ocultos, y al saneamiento conforme a Derecho; abonar impuestos, tasas y contribuciones; formular declaraciones juradas, en especial las referidas a la AFIP y ATP; abonar tasas, otorgar instrumentos públicos y privados; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar, y realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren necesarias para el cumplimiento del fin para el cual el presen-

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID [illegible]
ABOGADA – [illegible]
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

00001 00908359

C 00908359

te es conferido. La justa causa para revocar notificada judicialmente a las partes o al notario, suspenderá el otorgamiento de la escritura referida. 3) **PLAZO**: Que la irrevocabilidad de éste poder lo será por un plazo de **DIEZ AÑOS** contados desde la fecha. Vencido dicho término, continuará su vigencia como un poder común y mientras no sea revocado. 4) No Corresponde Asentimiento Conyugal ni de Conviviente conforme a la legislación del CCyCN vigente.- Leo al compareciente, quien otorga y firma ante mí, que Doy Fe.- **FIRMADO: Luis Domingo MAURINO,** está mi sello notarial y firma, ante mí, **Luis Javier ALONSO.- CON.../**/

El concierdo se extiende en sellado de actuación Notarial Nro. B00306429

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

00006 00306429

B 00306429

// CUERDA

Con su Escritura Matriz N°21 del 25-06-2020, pasada a Folio/s N°30, Protocolo Sección "U", del Registro Notarial N°1, a cargo del Escribano Luis Javier ALONSO, con asiento en Corzuela, Dpto. General Belgrano, Chaco, República Argentina. Expido **PRIMER TESTIMONIO** para el **APODERADO** en DOS (02) sellados de Actuación Notarial N°C 00908358-59 y el presente CONCUERDA que sello y firmo en el lugar y fecha indicado Ut-Supra.-

Escaneado con CamScanner

DRA. ARTEMIA ROCCIA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
CIRCUNS. JUDICIAL

Analía Marisol Moro
Escribana - Abogada
Titular Registro N°9
Las Breñas - Chaco

ACTUACIÓN NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL CHACO

DECRETO 1145/73

00001 00877424

C 00877424

772924
21087,80
11/02/21

PROVINCIA DEL CHACO
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
DIRECCIÓN REGIONAL LAS BREÑAS
ATP
11 FEB 2021
RECEPTORIA N° 4
LAS BREÑAS - CHACO

PRIMER TESTIMONIO. COMPRAVENTA: LUIS D. MAURINO a favor de AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A. ESCRITURA NÚMERO CIENTO CATORCE (114). En Las Breñas, Chaco, República Argentina, a los catorce días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte, ante mí: Analía Marisol MORO, CUIT 27-26362198-6, Titular del Registro N°9 con asiento en ésta Ciudad, comparece: **Mauro Daniel Osvaldo FLORES,** D.N.I. N°24.393.026, CUIT/CUIL: 20-24393026-0, nacido el 22/11/1974, soltero, hijo de Nélida Teresa Gutuch y Ricardo Alberto Flores, domiciliado en Moreno N°246 B° Centro, Quimili, Departamento Moreno, Provincia Santiago del Estero, de ex profeso aquí, argentino, persona de mi conocimiento personal en los términos del Artículo 306 inc. "b)" del Código Civil y Comercial y manifiestan tener capacidad suficiente para éste acto. **INTERVIENE**: Lo hace en carácter de apoderado de Luis Domingo MAURINO, D.N.I. N°7.922.802, conforme kml 20-079 22802-9 Poder Especial Irrevocable otorgado por Escritura N°21 de fecha 25 de junio de 2020, ante el Escribano Luis J. Alonso, titular del Reg. N°1 de Corzuela, cuyo testimonio en original tengo a la vista para este acto y agrego al presente, doy fe. Asimismo, el sr Mauro D. O. FLORES interviene en su carácter de presidente de la firma **"AGROPECUARIA – DEL NORTE DAS S.A"**, CUIT: 30-71557407-8, con domicilio en Paso N°147, Bolivar, Partido Bolivar, Provincia de Buenos Aires, lo que se acredita con: a) Escritura de Constitución de Sociedad Anónima "AGROPECUARIA – DEL NORTE DAS S.A" N°19, de fecha 31 de Marzo de 2017 ante la notaria Victoria Noseda, adscripta al reg. N°11 del Partido de Bolivar, inscripta en Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires por Res. N°7575 de fecha 31-10-2017 bajo Folio 141265 el 02-11-2017, Matrícula N°135120 Expte. N°21209-188160/17 Legajo 230997; y b) Acta N°2 del Libro de Actas de Directorio N°1 de fecha 22-05-2020 donde se autoriza el otorgamiento del acto otorgado en el

Escaneado con CamScanner

presente, todo conforme documentación que tengo a la vista y en fotocopia autenticada y debidamente legalizada anexo a la presente, doy fe. **PRIMERO**: **DECLARACIONES DE LAS PARTES:** El Señor Luis Domingo MAURINO, es titular de los inmuebles que se identifican como: I) Fracción de campo situada en la Colonia Santa Sylvina en parte Este de la fracción V, designado como Chacra 38, mide mil cien metros (1.100 mts), en sus lados Norte y Sur, por novecientos metros (900 mts), en los lados Este y Oeste, lo que hace una **SUPERFICIE TOTAL DE NOVENTA Y NUEVE HECTÁREAS (99 HAS), LINDEROS**: Al Norte calle en medio, con la Chacra 37, al Este, calle en medio con la Chacra 33, al Sur con la Chacra 39, y al Oeste con la Chacra 43. **NOMENCLATURA CATASTRAL: CHACRA 79, SECCIÓN "D", CIRCUNSCRIPCIÓN I. Santa Sylvina, Provincia del Chaco**. El inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el **FOLIO REAL MATRICULA N°580 Dpto. FRAY JUSTO SANTA MARÍA DE ORO**. Y II) Fracción de campo ubicado en la Colonia Santa Sylvina, en parte Este de la Fracción V, como Chacra 39, mide mil cien metros (1.100 mts), en sus lados Norte y Sur, por novecientos metros (900 mts), en los lados Este y Oeste, lo que hace una **SUPERFICIE TOTAL DE NOVENTA Y NUEVE HECTÁREAS (99 HAS).** LINDEROS: Por el lado Sur, calle en medio con la Chacra 40, por el Este, calle en medio con la Chacra 34, por el Norte con la Chacra 38, y por el Oeste con Chacra 44. **NOMENCLATURA CATASTRAL: CHACRA 88, SECCIÓN "D", CIRCUNSCRIPCIÓN I. Santa Sylvina, Provincia del Chaco**. El inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la propiedad inmueble en el **FOLIO REAL MATRICULA N°581 Dpto. Fray Justo Santa María de Oro**. **SEGUNDO:** El Sr. Mauro Daniel Osvaldo FLORES, en su carácter de apoderado de Luis Domingo MAURINO, **TRANSFIERE a título de VENTA** los inmuebles descriptos "ut supra" a

Escaneado con CamScanner

Dra. AST[illegible]
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
CIRCUNS. JUDICIAL

Analia Mar... Escribana Abogada Titular Registro Nº 9 Las Breñas
ACTUACIÓN NOTARIAL
DECRETO 1145/73
COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL CHACO
00001 00877426
C 00877426

favor de la sociedad **"AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A."** por la suma total de **PESOS SIETE MILLONES ($7.000.000)** que el apoderado del vendedor declara haber recibido con anterioridad a este acto, conforme quedo establecido en Boleto de compraventa suscripto. El vendedor responde por evicción y vicios redhibitorios y se obliga a saneamiento conforme a derecho, aun en los casos de los Arts. 1045 y 1053 del C.C.C.N., garantizando la inexistencia de defectos conforme art. 1052 inc. "b", y hace entrega de la posesión en el dia de la fecha. El Comprador, acepta la transferencia y dice tener la posesión efectiva del inmueble. **TERCERO: DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS:** Asimismo se deja establecido que del precio total de $7.000.000 abonado conforme se detalló en el boleto, el cual adjunto al presente, por la suma de $2.000.000 se otorgó como parte de pago, el inmueble inscripto en el F. R. M. N°3193 Dpto Fray Justo Santa Maria de Oro cuyo titular registral es la sociedad "Agropecuaria del Norte Das S.A.", inmueble por el cual se solicito certificado para otorgarse escritura traslativa de dominio conforme se pactara en el referido boleto y asi surge del certificado que se anexa a la presente. Que habiéndose tomado todos los recaudos legales necesarios para la suscripción de dicha transferencia y habiéndose citado para el dia de la fecha al Sr. Maurino a las 9 horas del dia de la fecha, a aceptar la transferencia del inmueble a su favor conforme carta Documento N°CD093220695 de fecha 09-12-2020, siendo las 12 horas no asistió ni expreso a través de medio alguno causa justificable a la negativa de aceptar la transferencia del inmueble dado como pago a su favor, se deja constancia de dicha circunstancia, dejándose expresamente establecido que la sociedad adquirente de los inmuebles objeto de la presente, ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo conforme boleto de compraventa referido, dejándose reserva de los derechos a tal efecto. **UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF):** El compareciente

11 FEB 2021
SECRETARIA Nº 9
LAS BREÑAS - CHACO

Escaneado con CamScanner

declara bajo juramento que sus datos personales consignados son correctos, expresando que no se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la nómina de funciones de personas expuestas políticamente (Resolución 134/2018), declarando conocer la referida normativa, como así también que no es sujeto obligado dentro de los términos del artículo 20 de la ley 25.246, sus modificatorias y Res. N°03/2014 de la Unidad de Información Financiera (UIF); agregando el adquirente que los fondos con los que realiza esta compra son lícitos y puede justificarlo causalmente. **CUARTO: LEGITIMACIONES NOTARIALES: LE CORRESPONDE** a la parte vendedora el inmueble: el cincuenta porciento (50%) indiviso: por Compraventa que le por Escritura N°141, de fecha 11/11/1985, ante la Esc. Vigil de la ciudad de Villa Angela, y el otro cincuenta porciento (50%) indiviso: por Compraventa de Partes Indivisas que hiciera, por Escritura N°39, de fecha 09/03/1994, ante la Escribana Vigil, de la Ciudad de Villa Angela, ambas inscriptas en **FOLIO REAL MATRICULA N°580 y N°581 ambos del Departamento Fray Justo Santa Maria de Oro, Provincia del Chaco**. **QUINTO: DEL CERTIFICADO** solicitado para la presente operación, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia en fecha 20 de Noviembre de 2020 bajo el N°009315, prueba que el bien, sin modificaciones, consta inscripto a nombre de la vendedora, por quien no se registran inhibiciones y surge que al inmueble no lo afecta hipoteca ni gravamen alguno a excepción de: a) Hipoteca en 1er Grado a /f Bco. de la Nación Argentina por u$s 98.000 (Cedulas hipotecarias rurales) otorgada por Esc. N°136 de fecha 06/07/1994 ante la esc. Vigil de Villa Angela; b) Hipoteca en 2do. Grado a/f del Banco de la Nación Argentina por la suma de u$s85.000 (Cedulas hipotecarias rurales), otorgada por Esc. N°14 de fecha 25/01/99 ante la esc. Vigil de Villa Angela, ambas se encuentran canceladas conforme Res. Del Min. De Prod, Ind. y Empleo N°1325 del

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL CHACO

00001 00877427

C 00877427

06-11-2020 y comprobante de pago se adjunta, y que se otorgara la respectiva escritura en la brevedad posible, ya que a la fecha no se suscribió, por lo que una vez otorgadas se dejara constancia por nota marginal de la escritura respectiva; c) Embargo Ejec. "Ciagro S.R.L. c/Luis Domingo Maurino s/Juicio Ejecutivo" Expte N°1707/99 Juz. Civ. Com. V. Angela OF n°1473 del 09/06/2010 en la Matricula 580 Dpto Fray Justo Santa Maria de Oro y se encuentra caduco s/Art. 37 inc. b) Ley 17.801/68.- **SEXTO**: **AFIP: Retención de Impuestos**. Retengo la suma de Pesos Ciento Cinco Mil (105.000) en concepto de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles. Impuestos Inmobiliarios: El Comprador toma a su cargo la deuda que registran los inmuebles en concepto de Impuestos Inmobiliarios, ante la Municipalidad local, eximiendo de responsabilidad a el vendedor y a la escribana autorizante (Decreto 688/81). Valuación Fiscal: No se expidió a la fecha por encontrarse la dirección provincial de catastro bajo medidas de fuerzas sindicales (Paro), por lo que se anexara mediante nota marginal al momento de su expedición, haciéndose la presentación de Certificado de Bienes Registrables si correspondiera. **COTI**: Se tramitó por la firma "Agropecuaria Del Norte Das S.A." bajo el número 40408803494611, vigencia 30/09/2020 – 30/09/2022 por la operación que no se llevó a cabo por no asistir a aceptar la transferencia el sr. Luis D. Maurino; Y por el señor Luis Domingo Maurino: bajo el Número 40389259757296 vigencia 17/09/2020 – 17/09/2022. Certificado de Zona de Seguridad de Fronteras: No corresponde. LEO, la ratifica y firma el compareciente, ante mí, doy fe. **Mauro D. O. FLORES; Ante mí: Analia M. MORO; esta mi firma y sello notarial; CONI**// Sdo: "24" "25/01/99" Vale.-

ESCRIBANIA N° 9 LAS BREÑAS - CHACO

Analia Marisol Moro
Escribana - Abogada
Titular Registro Nº 9
Las Breñas - Chaco

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

GAA022771482

DIECINUEVE. CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA: "AGROPECUARIA - DEL NORTE DAS S.A.". En la ciudad de San Carlos de Bolivar, provincia de Buenos Aires, a treinta y uno de Marzo de dos mil diecisiete, ante mí Lic. Victoria NOSEDA, Notaria Adscripta al Registro de Actos y Contratos Público ONCE del partido de Bolivar, COMPARECEN: Mauro Daniel Osvaldo FLORES, Documento Nacional de Identidad 24.393.026, CUIT: 20-24393026-0, nacido el 22/11/1974, comerciante, soltero, hijo de Nélida Teresa Gutuch y Ricardo Alberto Flores, y con domiciliado real e impositivo y constituyendo domicilio especial en la calle Paso 147 de ésta ciudad de Bolivar, y Nélida Teresa GUTUCHE, Documento Nacional de Identidad 6 200 848, C.U.I.L. 27-06200848-8, nacida el 12/12/1949, ama de casa, viuda, en primeras nupcias con Obdulio Anibal Gedda, y con domiciliado real e impositivo y constituyendo domicilio especial el Barrio Malvinas Casa 29 de la ciudad de Salto Argentino, partido de Salto, provincia de Buenos Aires, ambos argentinos, quienes intervienen por si, considero capaces para el otorgamiento de este acto jurídico e identifico por conocerlos, en los términos de lo normado por el artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial. Los comparecientes declaran bajo juramento decir la verdad que no existe proceso, ni sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada que restrinja su capacidad, y que por lo tanto no existe registración alguna que publicite tal calidad, no teniendo de ninguna manera su capacidad restringida. REQUERIMIENTO: Que vienen por este acto a constituir una Sociedad Anónima, que se regirá por el presente estatuto y acta constitutiva, por la Ley General de Sociedades 19.550, T.O. 1984 y el Código Civil y Comercial: A) ESTATUTO SOCIAL: ARTÍCULO PRIMERO Denominación y Domicilio: Bajo la denominación de "AGROPECUARIA - DEL NORTE DAS S.A." se constituye una sociedad anónima, que tiene su domicilio social en el partido de Bolivar, provincia de Buenos Aires. Por resolución del directorio

PROTOCOLO 01 035185/1 03/05/2017

Escaneado con CamScanner

Dra. ... SECRETARIA ... JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 ... CIRCUNS. JUDICIAL

ACTUACION NOTARIAL

DECRETO 1145/73

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL CHACO

00006 00306799

B 00306799

// **CUERDA**

Con su escritura matriz número Ciento Catorce (114) del Protocolo SECCION "UNICA" del Registro Notarial N°9 con asiento en Las Breñas, Departamento 9 de Julio, Chaco, autorizada por la Escribana Analia M. MORO. Para EL COMPRADOR: **AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A.** en mi carácter de Titular de dicho Registro, expido PRIMER TESTIMONIO en tres (03) sellados de Actuación Notarial Serie C00877424/426/427 y la presente foja que sello y firmo en Las Breñas, Chaco, República Argentina, a catorce de diciembre de Dos Mil Veintiuno.-

Analia Maribel Moro
Escribana - Abogada
Titular Registro Nº 9
Las Breñas - Chaco

FOLIO REAL - MATRICULA N° 580
DPTO 9 DE JULIO STA MARIA DE ORO

FOLIO REAL - MATRICULA N° 581
DPTO 9 DE JULIO STA. MARIA DE ORO

PROVINCIA DEL CHACO
Ministerio de Gobierno y Trabajo
DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTROS
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
REPUBLICA ARGENTINA

Antonela A. Martinoli
ABOGADA - ESCRIBANA
Dpto. Inscripciones Notariales y Especiales
Reg. Prop. Inmob. - Chaco Pcia.

ESCRIBANIA Nº 9
11 FEB 2021
LAS BREÑAS - CHACO

Escaneado con CamScanner

convenientes para el cumplimiento del objeto indicado. **III- COMERCIAL:** la compra-venta de ganado vacuno, ovino, equino y porcino en pie, faenamiento del mismo, compra-venta, importación, exportación, dar y recibir en leasing, permuta, comisiones, representaciones y consignaciones de productos y materiales metalúrgicos, textiles, agropecuarios; artículos para el hogar, máquinas y herramientas agrícolas, rodados, automotores y sus repuestos y accesorios, productos que industrialice, materia prima elaborada o a elaborarse, explotación de patentes de invención, marcas nacionales y extranjeras y su negociación dentro y fuera del país, como así también máquinas para la construcción, y además realizar toda otra negociación lícita que tenga vinculación directa con el objeto social y de todo tipo de bienes que se encuentren legalmente dentro del comercio, instalando locales para la comercialización de los mismos, en cualquiera de las formas indicadas precedentemente. **IV- INDUSTRIAL:** mediante la fabricación, renovación y reconstrucción de máquinas, herramientas de equipos agrícolas e industriales y aeronáuticos, industrialización primaria de frutos y productos agroquímicos, alimentos balanceados y productos de sanidad vegetal o animal, fabricación, industrialización y elaboración de materiales eléctricos, plásticos, textiles y de la construcción de todos sus tipos y variedades; elaboración, transformación, industrialización o fraccionamiento de materias primas, productos y mercaderías atenientes al ramo de la agricultura o de la ganadería, de producción propia o de terceros, y con la utilización de medios propios o de terceros, la forestación y reforestación de cualquier predio. **V- FINANCIERA:** mediante el aporte de capitales y/o participaciones en sociedades por acciones existentes o a constituirse para negocios realizados o a realizarse, toma de prestamos en dinero con o sin garantía, hipotecas, prendas y otros derechos reales, así como la administración, compra-venta, y negociación de toda clase de valores y papeles de créditos de cualquiera de las

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID
ABOGADA – SECRETARIA Nº 1
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

podrá establecer agencias, sucursales, establecimientos o cualquier otra clase de representación y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO SEGUNDO**: Plazo. La Sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, a computarse desde la celebración del presente acto notarial protocolar. Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas éste plazo puede prorrogarse. **ARTÍCULO TERCERO**: Objeto. La sociedad tiene por objeto realizar por sí o por terceros, o asociada a terceros, las siguientes actividades: I. **AGROPECUARIAS:** ***a)*** *Explotación de establecimientos ganaderos para la cría,* engorde e invernada de ganado de todo tipo y especie; cabañeros, para la cría de toda especie de animales de pedigrí, explotación de tambos; labores de granjas; avicultura; apicultura: **b)** Explotación de todas las actividades agrícolas en general, preparación de la tierra, sembrado y cosechado; producción de especies cerealeras, oleaginosas, graníferas, forrajeras, pasturas, algodonera, fibrosas, tabacaleras, vitivinícolas, frutícolas, hortícola y floricultura. **c)** Compra, venta, permuta, acopio, importación, exportación, consignación y distribución, ejercicio de representaciones, comisiones y mandatos, intermediaciones, instalación de depósitos, ferias, transporte, almacenes de ramos generales, referentes a los productos originados en la agricultura y ganadería. **d)** Contratar bajo las distintas modalidades de contratos rurales campos y establecimientos rurales. **e)** Servicios agropecuarios relacionados con la actividad agropecuaria: fumigación, logística, asesoramiento. **II- ADMINISTRACIÓN DE BIENES:** De particulares y sociedades, comerciales y civiles, pudiendo administrar, arrendar y explotar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales y semovientes; arrendamiento de campos o establecimientos rurales para la ganadería y agricultura; también derechos, acciones, valores y obligaciones de entidades públicas y privadas, y las operaciones comerciales o no, necesarias o

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL
GAA022771484

VICTORIA MOREDA
NOTARIA

directa o indirectamente con aquél y que no esté prohibido por las leyes o por este estatuto. Asimismo, podrá participar en sociedades, consorcios, uniones transitorias de empresas y cualquier otro contrato asociativo o de colaboración vinculado total o parcialmente con el objeto social. **ARTÍCULO CUARTO: Capital Social.** El capital social se fija en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL ($ 830.000),** representado en ocho mil trescientas (8.300) acciones ordinarias nominativas no endosables, de pesos cien ($ 100) valor nominal cada una, y con derecho a un (1) voto por acción. ***Cada socio suscribe la siguiente proporción del capital social:*** **Mauro Daniel Osvaldo FLORES,** el noventa y nueve por ciento (99%), es decir la suma de pesos ochocientos veintiún mil setecientos ($821.700), representativa de ocho mil doscientos diecisiete (8.217) acciones ordinarias nominativas no endosables, y **Nélida Teresa GUTUCH** el uno por ciento (1%), es decir la suma de pesos ocho mil trescientos ($8.300), representativa de ochenta y tres (83) acciones ordinarias nominativas no endosables. El Capital Social podrá ser aumentado hasta el quintuplo de su monto conforme al artículo 188 de la Ley de Sociedades Comerciales. **ARTÍCULO QUINTO:** Las acciones de los futuros aumentos de capital pueden ser nominativas no endosables o escriturales, ordinarias o preferidas según lo determine la asamblea de accionistas de conformidad con las normas legales vigentes al momento de resolverse tales aumentos. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo, preferente, de carácter acumulativo o no, conforme las condiciones de la emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérseles prioridad en reembolso del Capital en caso de liquidación. A cada acción ordinaria se le conferirá uno (1) o cinco (5) votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas carecerán de voto salvo los casos en que la Ley 19.550 se lo otorgue. **ARTÍCULO SEXTO:** Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales que

Escaneado con CamScanner

DRA. ADRIANA MOREIRA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

modalidades existentes o a crearse, y la realización de las operaciones financieras permitidas por las leyes con capital propio. No realizará las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (texto ordenado vigente, como tampoco otras que requieran el concurso y/o ahorro público). **VI- CONSTRUCTORA:** Mediante la ejecución, administración y realización de obras de cualquier naturaleza, inclusive las obras públicas y la subcontratación de las mismas, pudiendo realizarlas por cuenta propia o asociadas a terceros. **VII- INMOBILIARIA:** Mediante la compra-venta, permuta, fraccionamiento, loteos, administración de toda clase de bienes inmuebles urbanos y rurales, incluso las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentaciones sobre propiedad horizontal. **VIII- MANDATARIA:** mediante la ejecución de toda clase de mandatos en las condiciones permitidas por las leyes y reglamentos vigentes, ejerciendo representaciones, poderes y servicios. A tal fin tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer actos relacionados directamente con el objeto social previsto con las más amplias facultades, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y este estatuto. **IX- TRANSPORTES:** realizando por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, transportes en general (excepto el transporte público de pasajeros) y movimientos de cargas a distintos lugares del país, como así también efectuar trasportes a otros países limítrofes. **X- CONSIGNATARIA Y COMISIONISTA DE HACIENDA:** realizar venta de ganado en forma directa o en mercados, locales de remates, ferias u otros establecimientos autorizados. Para el cumplimiento de éste objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se realicen directa ó indirectamente con relación a su objeto social. La sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todos los actos, contratos y operaciones comerciales, bancarias y/o administrativas tendientes al cumplimiento de su objeto social, como así también todo otro acto que se vincule

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL MOTOTRANSFERENCIA
GAA022771485

funciones, en la caja de la Sociedad o un Banco a su nombre y no podrá retirarlos hasta la finalización de su gestión. **ARTICULO DECIMO: Representación.** La representación social estará a cargo del Presidente, o del Vicepresidente en caso de vacancia, impedimento o ausencia. Dos o más directores podrán tener la misma representación, previa aprobación del directorio o de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. El uso de la firma social estará a cargo del presidente o vicepresidente, en su caso. **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Fiscalización.** La fiscalización de la Sociedad será ejercida por los accionistas, conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 284 de la Ley 19.550. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Deberá convocarse anualmente dentro de los cuatro meses de cierre del ejercicio a una asamblea ordinaria dentro de los términos de los plazos prescriptos en los artículos 234, 243 y 237 y concordantes de la Ley 19.550. Igualmente deberá llamarse a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria cuando lo juzguen necesario los accionistas que representen como mínimo el cinco por ciento del Capital Social. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se realizarán mediante publicaciones en el Boletín Oficial con la anticipación y los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley 19.550, sin perjuicio de ellos podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del Capital Social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a un voto. Para poder asistir a las asambleas de accionistas deberán depositar y comunicar su presencia de acuerdo a lo prescripto en el artículo 238 de la Ley 19.550 Podrán hacerse representar en las asambleas conforme a lo dispuesto en el artículo 239 de la mencionada Ley. Rigen los quórum y mayorías así como los temas a tratar tanto en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias prescripto por los artículos 234 a 244 de la Ley 19.550. **ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Cierre de**

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID BARCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

se emitan contendrán las menciones establecidas en los artículos 211 y 212 de la ley 19.550. Si se emitieran certificados provisionales, éstos deberán contener la anotación de las integraciones que se efectúen. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. **ARTÍCULO SÉPTIMO**: Los accionistas tendrán preferencia y derecho de acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones en proporción a sus respectivas tenencias, salvo el caso de emisiones con destino especial en interés de la sociedad en las condiciones que establece el artículo 194 de la ley 19550. **ARTÍCULO OCTAVO**: En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la ley 19.550. **ARTÍCULO NOVENO**: **Administración.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio, compuesto por el número de miembros que designe la Asamblea General Ordinaria, entre un mínimo de uno y un máximo de cinco directores titulares, un suplente como mínimo, siendo reelegidos y permanecerán en sus cargos hasta que la próxima asamblea designe reemplazante. Durarán en sus funciones tres ejercicios. En la primera reunión designarán entre ellos un presidente, y un vicepresidente en su caso, este último reemplazará al primero en caso de ausencia, impedimento o excusación. El directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por mayoría de votos presentes. Sus deliberaciones se transcribirán en un Libro de Actas llevado al efecto. El Directorio tiene plenas facultades para dirigir y administrar la Sociedad en orden al cumplimiento de su objeto, pudiendo en consecuencia celebrar todo tipo de actos, incluso aquellos para los cuales se requiere poder especial; y adquirir, gravar y enajenar inmuebles, constituir o transferir derechos reales, operar con Bancos oficiales o privados y demás instituciones de crédito y otorgar poderes para actuar, judicialmente o extrajudicialmente a una o más personas. Cada Director deberá depositar diez mil pesos ($10.000,00) en garantía del desempeño de sus

Escaneado con CamScanner

valor nominal cada una, o sea un total nominal de suscripción de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS ($821.700)**, y lo integra totalmente en este acto con aporte de un bien mueble, a saber: un lote de terreno ubicado en esta ciudad y partido de Bolivar, que se designa en plano 11-26-90 que cita su titulo antecedente, se designa como **Parcela 14w de la Chacra 166**, que mide y linda: 76,77 metros al Sud Oeste, lindando con calle Natiello; 13,06 al Nord Oeste, lindando con avenida Calfucurá; 79,77 metros al Nord Este, lindando con parte parcela 1-c; 16,06 al Sud Este, lindando con parcela 14-m; lo que hace una superficie total de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS. Declarando, el socio individualizado, que tal inmueble no es sede de vivienda familiar, que el presente acto no afecta intereses de menores ni incapaces, y que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes. **Nélida Teresa GUTUCH,** suscribe ochenta y tres (83) acciones ordinarias nominativas no endosables de un voto (83/8.300 = 1%), de pesos cien ($100) valor nominal cada una, o sea un total nominal de suscripción de **PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS ($8.300)** en dinero en efectivo, e integra en este acto en efectivo esa suma, que de acuerdo a lo prescripto por el artículo 1 inciso a) de la Resolución 51/2016 de Personas Jurídicas, solicitan de mí, la autorizante, que verifique y deje constancia del cumplimiento que se realiza de la integración de los aportes dinerarios que corresponde realizar a la socia de la sociedad, de acuerdo a lo normado por el artículo 149 dela Ley 19.550. Acto seguido, los socios constituyentes de la sociedad, entregan al presidente designado la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS ($8.300) de acuerdo al detalle mencionado supra. Dicho importe es entregado por la socia referida en mi presencia y con cargo de hacer entrega de dichas sumas a la administración social, una vez registrada la constitución de la sociedad. **III) Sede social.** La sede social estará ubicada en la calle Paso 147 de la ciudad y partido de Bolivar, provincia de Buenos Aires, el cual podrá ser trasladado por

Escaneado con CamScanner

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

Ejercicio. El ejercicio social cierra anualmente, a cuya fecha deberán confeccionarse los estados contables conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes en la materia. De las ganancias realizadas y liquidas se destinarán: a) el cinco por ciento (5%) como mínimo al fondo de reserva legal, conforme lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley 19.550; b) a los dividendos de las acciones preferidas, si las hubiere con las prioridades que se establecen en este estatuto; c) a remuneración del Directorio de acuerdo a lo normado por el artículo 261 de la Ley de Sociedades; d) el saldo si lo hubiere, a distribución de dividendos de las acciones ordinarias o fondos de reserva facultativas u otro destino que determine la Asamblea. Los dividendos serán pagados de acuerdo a las respectivas tenencias dentro del año de su sanción prescriben a favor de la Sociedad a los tres años de puestos a disposición de los accionistas. **ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Disolución y Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se procederá a *su liquidación por el Directorio, cancelado el pasivo y realizado el activo,* reembolsando el capital con las preferencias que se hubiere establecido. El remanente se distribuirá entre los accionistas, en la proporción que correspondiese. **ARTICULO DECIMO SEXTO: Situaciones no previstas.** Tal situación no prevista en este contrato quedará resuelta por aplicación supletoria de la LGS 19.550, y por las disposiciones del Código Civil y Comercial, en su caso. **B) ACTA CONSTITUTIVA: I- Fecha cierre de ejercicio**: Anualmente el 31 de Julio. **II- Suscripción e integración de Capital Social:** el capital social suscripto es de **PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL ($830.000),** dividido en ocho mil trescientas (8.300) acciones ordinarias nominativas no endosables, de **pesos cien ($ 100)** cada una de valor nominal cada una y de un (1) voto por acción. Los accionistas suscriben e integran el Capital Social de acuerdo al siguiente detalle: **Mauro Daniel Osvaldo FLORES,** suscribe ocho mil doscientas diecisiete (8.217) acciones ordinarias nominativas no endosables de un voto (8.217/8.300 = 99%), de pesos cien ($100)

Escaneado con CamScanner

autoridad de contralor las conformidades pertinentes y la inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires la presente escritura, con facultad para aceptar o proponer modificaciones, incluso a la denominación social, como así también denunciar el domicilio social, pudiendo presentar toda clase de pruebas, documentos y justificativos incluso declaraciones juradas y suscribir todo los instrumentos, comprendiendo en ellos escrituras públicas que fueren necesarias, realizar la publicación de edictos en el Boletín Oficial, realizar depósitos imputables al capital social, y retiro de los mismos todos por ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires (asignados a la cuenta depósitos judiciales), y todos los trámites necesarios hasta obtener la inscripción registral definitiva. La notaria autorizante hace constar: I. ANTECEDENTE DOMINIAL: Corresponde el inmueble deslindado a **Mauro Daniel Osvaldo FLORES,** conforme escritura 166 del 22/09/2016, autorizada por la suscripta, e inscripta por ante el Registro de la Propiedad Inmueble el 11/10/2016, bajo número 904850/8 en la Matrícula 19.906 del partido de Bolívar. II. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circunscripción: II. Sección: B. Chacra: 166. Parcela 14-w. PARTIDA INMOBILIARIA: 011-25.866. Valuación fiscal 2017: $292.407 - - Valuación Fiscal Impuesto al Acto: $1.102.376. - Constancias Catastrales: Informe Técnico del Profesional: *"Realizada la mensura, se encontró que medidas y superficie difieren con respecto a los antecedentes catastrales dado que existen tapiales que definen la parcela. También consta en cédula catastral de fecha 11/11/1996. Los linderos no presentan discrepancia con respecto a los antecedentes dominiales"*. III. CERTIFICACIONES REGISTRALES: Que por el certificado de **ANOTACIONES PERSONALES 08 5253/3 del 30/03/2017,** que obra al folio 37 del presente protocolo, al que me remito, resulta comprobado que el disponente, quien no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes. **LEO** a los comparecientes, quienes la otorgan y firman de conformidad por ante mí, de todo lo que DOY FE. Enm " VIUDA EN PRIMERAS NUPCIAS CON OBDULIO ANIBAL GODOY "

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID GODOY
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA CIRCUNS. JUD.

12

GAA022771486

Resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas. IV- **Designación del Directorio:** Se designa en este acto el siguiente Directorio: **Presidente:** Mauro Daniel Osvaldo FLORES. **Director Suplente:** Nélida Teresa GUTUCH. Cuyos datos han sido consignados precedentemente, y quienes aceptan en este acto los cargos y declaran con carácter de DECLARACION JURADA no estar comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 264 de la ley de sociedades y que sus respectivos domicilios reales son los identificados en la comparecencia. V) **Declaraciones Juradas:** Los socios declaran bajo juramento: 1) que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que NO se encuentran incluidos y/o alcanzados dentro de la "Nómina de Persona Políticamente Expuesta" aprobada por la Unidad de Información Financiera, la que han leído y conocen, y además asumen el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada; 2) que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 12 de la resolución 21/2011 de la Unidad de Información Financiera, la socia que integra en dinero en efectivo su capital declara que el dinero empleado para su aporte proviene de sus ahorros; y 3) que no se hallan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para desempeñar el cargo, establecida en el artículo 264 de la Ley General de Sociedades y en los artículos 139 inciso c) y 173 inciso d) de la Disposición 45/2015. Bajo el acta constitutiva y el estatuto queda constituida la Sociedad Anónima. IV. **Autorización art. 183.** De acuerdo al artículo 183 de la Ley de Sociedades se autoriza al Directorio paa realizar todos los actos comprendidos en el objeto social. **APODERAMIENTO:** Se confiere PODER ESPECIAL a favor de los escribanos Luis María MARIANO, y Victoria NOSEDA para que realicen en forma conjunta y/o separada indistintamente, todas las gestiones necesarias para obtener de la

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

BAA013519036

CONCUERDAN las adjuntas fotocopias que llevan mi sello y firma con su numeriz, que pasó por ante mi, **Victoria NOSEDA**, Notaria Adscripta al Registro de Actos y Contratos Públicos Once del Partido de Bolivar, al **folio 052** del protocolo del corriente año. EXPIDO ésta primera copia para los socios, Mauro Daniel Osvaldo FLORES y Nélida Teresa GUTUCHE, que corresponde a **SEIS (6) folios de Actuación Notarial** que en sus respectivos originales llevan los números **GAA022771482 al GAA022771487.** Al presente, se le anexa el Folio de Seguridad 8223984. En la ciudad de San Carlos de Bolivar, a 31 de Marzo de 2017.-

VICTORIA NOSEDA
NOTARIA

Escaneado con CamScanner

DRA. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

GAA022771487

"$292.407" y "$1.102.376" Vale. Emm "AGROPECUARIA" Vale.

Valido Z Gutiche

VICTORIA NOSEDA
NOTARIA

NOTA MARGINAL (artículo 148 D.L. 9020/78): Con la misma fecha de este acto, agrego el **INFORME DE DOMINIO 5382/2 del 31/03/2017,** correspondiente al inmueble que cita la presente. Conste.-

VICTORIA NOSEDA
NOTARIA

HAGO CONSTAR: Con la misma fecha del presente, emito testimonio en fotocopias, formalizándose la atestación correspondiente en el folio de Actuación Notarial BAA013519036. Folio de Seguridad 8268284. Conste.-

VICTORIA NOSEDA
NOTARIA

Escaneado con CamScanner

Ministerio de
Producción, Industria y Empleo
Chaco Gobierno de todos

"2020 – Año del Congreso Pedagógico". Ley N° 3114 - A

1325

RESISTENCIA, 06 NOV 2020

VISTO:

El Convenio firmado entre la Provincia del Chaco y el Banco de la Nación Argentina ratificado por Ley Provincial 1639-X (antes Ley N°6141); los Decretos Provinciales N°179/08, N°737/16 y N°416/20; la Resolución del Ex Ministerio de Economía, Producción y Empleo N°0586/09; y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio firmado entre el Banco de la Nación Argentina y la Provincia del Chaco, ratificado por Ley Provincial 1639-X (Antes Ley N°6141) establece las pautas generales para el traspaso al Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco – Activos Financieros", de las deudas tomadas con anterioridad al 31 de diciembre del año 2001 que productores, comerciantes, industriales y otros radicados en la Provincia del Chaco tuvieran a la fecha con dicha entidad crediticia;

Que el Comité Ejecutivo es el encargado de establecer las pautas generales de recupero de dichas deudas, según lo normado por dicha ley;

Que el Decreto Provincial N°416/2020, designa como Presidente del Comité Ejecutivo, encargado de la implementación del convenio en la Provincia, al Ministro de Producción, Industria y Empleo, Sr. Sebastián Lifton, el que tendrá a cargo las tareas realizadas por el Comité;

Que la Resolución N°0586/09 del Ex Ministerio de Economía, Producción y Empleo, determina las pautas generales de Recupero de las deudas traspasadas al Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco – Activos Financieros";

Que la misma Resolución establece la necesidad de ratificar a través de Resolución Ministerial la aceptación de la propuesta de repago de las deudas transferidas al citado Fideicomiso;

Que el Señor MAURINO LUIS DOMINGO, D.N.I. N°7.922.802, domiciliado en la localidad de Santa Sylvina, Provincia del Chaco, propone cancelar la deuda que posee con el Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco – Activos Financieros" valuada a Saldos Contables en Pesos Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Uno con Noventa y Nueve Centavos ($276.101,99), en un único pago a efectivizarse en el término de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la presente Resolución, para lo cual solicita se le otorgue el descuento establecido en el Inciso 1 del Artículo 2° de la Resolución N°0586/09 del Ex Ministerio de Economía, Producción y Empleo, consistente en una quita del valor transferido al Fideicomiso;

Por ello;

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIA Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTICULO 1°: ACÉPTASE la propuesta de pago de la deuda que el Señor Maurino Luis Domingo, C.U.I.T. N°20–07922802-9, posee con el Fideicomiso Financiero de

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERGIO DARIO ZARATE
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Producción
Industria y Empleo

Sebastián Lifton
Ministro de Producción
Industria y Empleo
Pcia. del Chaco

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

Administración y Garantías "Chaco – Activos Financieros", consistente en un único pago por la suma total de Pesos Ciento Noventa y Tres Mil Doscientos Setenta y Uno con Treinta y Nueve Centavos ($193.271,39), monto resultante de aplicar al Saldo Contable transferido al mencionado Fideicomiso el descuento establecido en el inciso 1 del Artículo 2° de la Resolución N°0586/09 del Ex Ministerio de Economía, Producción y Empleo, consistente en la quita del Treinta Por Ciento (30%) por el pronto pago de la misma, el que será tomado como pago cancelatorio de dicha deuda.

ARTÍCULO 2°: ESTABLECESE como condición obligatoria para el otorgamiento al deudor del descuento solicitado y para la aceptación del Pago propuesto como cancelatorio, el cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en la Orden de Operación remitida al Banco de la Nación Argentina, cuya copia forma parte como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3°: INSTRUYESE al Banco de la Nación Argentina a que, una vez cumplimentado el pago comprometido por parte del deudor, se libere y entregue al deudor, apoderado legal debidamente acreditado o administrador judicial, la documentación existente o necesaria y el certificado de libre deuda correspondiente.

ARTÍCULO 4°: REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 1325

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERGIO DARIO ZARATE
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Producción
Industria y Empleo

Ministerio de Producción Industria y Empleo
PROVINCIA DEL CHACO

Sebastián Lifton
Ministro de Producción,
Industria y Empleo
Prov. del Chaco

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL

Escaneado con CamScanner

Convenio Banco de la Nación Argentina – Provincia del Chaco - Ley Provincial 1639-X (Antes Ley N°6141)

1325

Orden de Operación Tipo 01 – N°896-

PAGO CANCELATORIO TOTAL AL CONTADO CON QUITA DEL 30% (Resolución N° 0586/09 – Ministerio de Economía, Producción y Empleo – Gobierno de la Provincia del Chaco).

Apellido y Nombre o Razón Social	MAURINO LUIS DOMINGO
CUIT o CUIL	20-07922802-9
Sucursal	Santa Sylvina.-
Saldo Contable	PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($225.339,72.-)
Gastos Judiciales	PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($3.563,48)
Impuestos	----------
Honorarios	PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($42.907,99.)
Caja Forense	PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($4.290,80.-)
Total Adeudado	PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($276.101,99.-)
Vigencia de la Presente	30 días corridos desde la fecha de emisión

Los abajo firmantes en representación del Gobierno de la Provincia del Chaco, autorizan a CANCELAR CON QUITA la presente deuda, previo allanamiento de la demanda incoada o a desistir de las excepciones interpuestas judicialmente según corresponda en caso de que exista demanda judicial iniciada, en las siguientes condiciones:

a) El pago deberá ser realizado al contado, dentro de los 30 días corridos de la fecha de emisión de la presente.

b) Importe a Cancelar por el Deudor: **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($193.271,39.-).**

c) Quita 30% sobre PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($276.101,99.-): PESOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON SESENTA CENTAVOS ($82.830,60.-).

d) Sucursal de Pago: Santa Sylvina.-

e) N° de cuenta en la que deberá depositarse el monto comprometido: Cuenta Corriente Especial en Pesos N° 659.027.746/4

f) Aplicados los fondos efectivamente recibidos (detallados en b), el saldo de deuda (detallado en c), será imputado a la cuenta DEUDAS CONDONADAS que integrará el saldo remanente cuya obligación de pago asume la Provincia del Chaco en virtud del convenio vigente

Cumplimentado el presente pago se liberará y entregará al deudor o apoderado legal debidamente acreditado o administrador judicial, la documentación existente o necesaria y el certificado de libre deuda correspondiente.

Fecha: 06 NOV 2020

Firma y Sello Aclaratorio

Sebastián Lifto
Ministro de Producción, Industria y Empleo
Pcia. del Chaco

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

CORREO ARGENTINO

A.R. - CARTA DOCUMENTO

CÓDIGO DE CLIENTE

REMITENTE **Dra. CERNAK ANDREA VERONICA** (Apoderada TAT)

DOMICILIO **SARMIENTO Nº 180**

CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
3541	CORONEL DU GRATY	CHACO

SELLO OFICINA ORIGEN

DESTINATARIO **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

SUCURSAL SANTA SYLVINA

DOMICILIO **SAN MARTIN Nº 379**

CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
3541	SANTA SYIVINA	CHACO

RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA

HORA

FIRMA DEL DESTINATARIO

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

CORREO ARGENTINO

CARTA DOCUMENTO

OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA TAT

REMITENTE **Dra. CERNAK ANDREA VERONICA**

DOMICILIO **SARMIENTO Nº 180**

CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
3541	CORONEL DU GRATY	CHACO

DESTINATARIO **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

SUCURSAL SANTA SYLVINA

DOMICILIO **SAN MARTIN Nº 379**

CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
3541	SANTA SYIVINA	CHACO

18 DE OCTUBRE DE 2023

ANDREA V. CERNAK, M.P. 8533, en carácter de Abogada Apoderada del Sr. FLORES MAURO DANIEL OSVALDO, DNI 24.393.026, Presidente de la Firma AGROPECUARIA DEL NORTE DAS. CUIT 30-71557407-8, conforme Poder General para Juicios, según Escritura Nº 25 de fecha 01 de septiembre de 2020, ante Titular del Registro Notarial Numero Doce, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a los efectos de INTIMARLO a que en el plazo 72 hs. de recibida la presente misiva. EFECTIVICE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DE CANCELACION DE HIPOTECA Y POSTERIORMENTE INFORME AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, respecto del inmueble Rural individualizado como CHACRA TREINTA Y OCHO Y CHACRA TREINTA Y NUEVE, Matricula Nº 581 del Departamento Fray Justo Santa María de Oro, inmueble que conforme a la Escritura Nº 144, Protocolo Sección Única del Registro Notarial Nº 9, es actualmente propiedad de Agropecuaria del Norte Das.- HIPOTECA QUE OBRA CANCELADO mediante Resolución Nº 1325 con fecha 06 de noviembre de 2020, Orden de Operación Tipo1 Nº 896. O en su defecto informe razones de la negativa, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por daño y perjuicio.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

SALUDO MUY ATTE.-

ANDREA V. CERNAK
25487229

Doble por aquí

Doble por aquí

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cordoba Jose Ezequiel
L.P. 13.051
Correo Oficial de la Rep. Arg. S.A.

CORREO ARGENTINO
18 OCT 2023
NIS H0020
H3541ZAA - CORONEL DU GRATY/CHACO

4010802101

4010802101

Escaneado con CamScanner

CORREO ARGENTINO

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

FRANQUEO A PAGAR
CUENTA N° 10195

CD103271444

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DOMICILIO
SAN MARTIN 379

CÓDIGO POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
(3542) SANTA SYLVINA CHACO

DESTINATARIO

Dra. CERNAK ANDREA VERONICA

DOMICILIO
SARMIENTO N° 180

CÓDIGO POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
(3541) CORONEL DU GRATY CHACO

Santa Sylvina (Chaco) 24 de Octubre del 2023

RECHAZAMOS POR IMPROCEDENTE SU CARTA DOCUMENTADA RECEPCIONADA POR NUESTRA INSTITUCION POR NO CONSTARNOS EL CARÁCTER INVOCADO EN LA MISMA Y POR CARECER DE LEGITIMIDAD PARA SU RECLAMO.- RECHAZAMOS POR NO TENER EL BANCO RELACION COMERCIAL CON LA FIRMA AGROPECUARIA DEL NORTE DAS Y/O CON EL SR FLORES DANIEL OSVALDO RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN SU CARTA DOCUMENTO.- RECHAZAMOS INTIMACION TERMINO 72 HS. TENER QUE EFECTIVIZAR FIRMA DE ESCRITURA DE CANCELACION DE HIPOTECA RESPECTO DEL INMUEBLE FOLIO REAL MATRICULA 581 DEPARTAMENTO SANTA MARIA DE ORO, PROVINCIA DEL CHACO ANTE SU AFIRMACION QUE OBRA HIPOTECA CANCELADA.- POR LO EXPUESTO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 21526 DE ENTIDADES FINANCIERAS SOLO PODEMOS BRINDAR INFORMES U OTRA RESPECTO A LOS CLIENTES Y/O DEUDORES TITULARES DEL BANCO ASIMISMO DE LA DOCUMENTACION OBRANTE EN NUESTRA INSTITUCIÓN DONDE EL INMUEBLE FRM N°581 CONSTA QUE HA SIDO GRAVADO CON HIPOTECA POR EL SR MAURINO LUIS DOMINGO – DNI 7922802- ESTA INSTITUCIÓN SOLO PUEDE BRINDAR DATOS Y DOCUMENTACION AL SR MAURINO Y/O SU APODERADO LEGAL Y/O ADMINISTRADOR JUDICIAL Y EN CASO DE ESTAR FALLECIDO AL ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN Y/O QUIEN EL JUEZ DEL SUCESORIO ASI LO ORDENE MEDIANTE OFICIO JUDICIAL.- RECHAZAMOS VUESTRO APERCIBIMIENTO DE INICIARNOS ACCIONES JUDICIALES POR DAÑO Y PERJUICIOS POR IMPROCEDENTE.- QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

Doble por aquí

Doble por aquí

SIRVA LA PRESENTE DE DEBIDA NOTIFICACIÓN

CORREO ARGENTINO
24 OCT 2023
H0078
SANTA SYLVINA/CHACO

POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
GERENCIA
24 OCT 2023
SANTA SYLVINA CHACO

TZONOFF, Carlos Raúl
DNI N° 22.145.310

H0078-SANTA SYLVINA/CHO

4019802100

Escaneado con CamScanner

ABOGADA SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



OBJETO: DEMANDA MONITORIA DE CANCELACION DE HIPOTECA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
III CIRCUNSCRIPCION
SR. JUEZ

VALERIA SOLEDAD NEUMANN, M.P. 8480 F° 104 T° XIX, y ANDREA VERONICA CERNAK, M.P. 8533 F° 157 T° XIX, en carácter de ABOGADAS APODERADAS del Sr. MAURO DANIEL OSVALDO FLORES, DNI 24.393.026, con domicilio en Moreno 246 Barrio Centro de la ciudad de Quimili, Santiago del Estero, constituyendo domicilio en Lavalle 364 de Villa Ángela y electrónico en valeria neumann@hotmail.com, cel. 3735467896, nos presentamos ante Ud. como mejor proceda en derecho y decimos:

1. PERSONERIA

VALERIA NEUMANN M.P. 8480 y ANDREA CERNAK M.P. 8533, abogadas apoderadas, conforme copia de Poder General para Juicios, que adjuntamos y declaramos que la fotocopia es fiel de su original y se encuentra en vigencia, otorgado mediante Escritura Numero Veinticinco, de fecha 01 de septiembre de 2020, ante Titular del Registro Notarial Número Doce de la localidad de Coronel Du Graty, de MAURO DANIEL OSVALDO FLORES, DNI 24.393.026, en carácter de Presidente de la Firma AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A. CUIT 30.71557407-8, con domicilio en Partido de Bolivar, Buenos Aires, constituida mediante Escritura DIECINUEVE. CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A. ante Notaria Adscripta al Registro de Actos y Contratos Públicos ONCE del Partido de Bolivar, que adjuntamos, COMO TITULAR DOMINIAL DEL

Escaneado con CamScanner

ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

INMUEBLE RURAL FOLIO REAL MATRICULA 580 Y 581, TENIENDO LA POSESION REAL Y EFECTIVA DE LOS MISMOS.

2. OBJETO

Deducimos contra el Banco de la Nación Argentina Sucursal Santa Sylvina, con domicilio en calle San Martin 379 de la localidad de Santa Sylvina, DEMANDA DE CANCELACION DE HIPOTECA EN PRIMER y SEGUNDO GRADO, GARANTIA SOBRE LOS INMUEBLES FOLIO REAL MATRICULA 580 Y 581 DEPARTAMENTO FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO DE LA PROVINCIA DEL CHACO inscripta en el Registro de la Propiedad en el año 1994 mediante Escritura N° 136 y año 1999 mediante Escritura N° 14, garantía que fuera constituida por un crédito acordado en ese momento por el Sr. MAURINO LUIS DOMINGO DNI 7.922.802 (FALLECIDO).

AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A. mediante Escritura N° 114 de compraventa ante Escribana Titular del Registro N° 9 de la localidad de Las Breñas, provincia del Chaco, COMPRA el INMUEBLE descripto en el Punto 1.

La presente acción se deduce en los términos del art. 475 inc. 9 de la Ley 2559 M, por lo que solicito se proceda a decretar el despacho monitorio tal lo establecido el art. 476 Ley 2559 M.

3. COMPETENCIA

La competencia como bien señala Palacio, comprende todos los poderes inherentes a la función judicial, se refieren ellos a la cognición o a la ejecución (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Librería Editora Platense SRL, II-A, Pág. 9).

Escaneado con CamScanner

Ante tal circunstancia, el Código adjetivo es quien resulta encargado de legislar las reglas sobre la competencia de los órganos judiciales.

Al respecto el art. 20 inc. 3 del C.P.C.C. determina que: "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado... Sera Juez competente: 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar que deba cumplirse la obligación; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación... "

No obstante lo expuesto, el art. 36 de la Ley 24240, en el último párrafo (texto según artículo 58 de la Ley 26.993) dispone: será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de este, el Juez del lugar de consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el citado en garantía.

Como se observa, la Ley de Defensa del Consumidor ha intervenido en las reglas de la competencia en razón del territorio que establecen los códigos rituales.

Por ello, lo que debe analizarse es si la Ley de Defensa del Consumidor resulta de aplicación, al supuesto debatido en autos.

La vinculación de las partes configura una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor y el articulo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando a quien se demanda es una persona jurídica, abocada al servicio de financiaciones

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID PORRIA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

de consumo y quien resulta demandante es un usuario financiero de aquella entidad, que suscribió un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, ha sido cancelado en su totalidad, todo lo cual impone la aplicación de todo el bagaje normativo que comprende a la protección jurídica de los consumidores y usuarios.

Habida cuenta lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24240, del cual se desprende que el Juez que deberá conocer en los procesos iniciados por un consumidor, el del domicilio de este último, debe concluirse que, S.S. resulta competente, para entender en la presente causa.

4. HECHOS

Que la firma AGROPECUARIA DEL NORTE DAS S.A., es una firma que se dedica, entre sus objetos a la explotación agrícola ganadera, por lo que adquiere mediante Escritura Número 114, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2020, ante Escribana Analía Marisol Moro, CUIT 27.263621986, titular del Registro N° 9, con asiento en la ciudad de Las Breñas, 1) una fracción de campo situada en la Colonia Santa Sylvina en parte Este de la fracción V, designado como Chacra 38 de una superficie total de noventa y nueve hectáreas (99 has.) Nomenclatura Catastral: Chacra 79, Sección D, Circunscripción I, Santa Sylvina, Chaco. El inmueble se encuentra Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el FOLIO REAL MATRICULA 580 Dpto. Fray Justo y Santa María de Oro, 2) una fracción de campo situada en la Colonia Santa Sylvina en parte Este de la fracción V, designado como Chacra 39 de una superficie total de noventa y nueve hectáreas (99 has.) Nomenclatura Catastral: Chacra 88, Sección D, Circunscripción I, Santa Sylvina, Chaco. El inmueble se encuentra Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el FOLIO REAL MATRICULA 581 Dpto. Fray Justo y Santa María de Oro, al Sr. Luis Domingo Maurino, DNI

Escaneado con CamScanner

7.922.802, en carácter de apoderado conforme Poder Especial Irrevocable otorgado por Escritura N° 21 de fecha 25 de junio de 2020, ante el Escribano Luis J. Alonso, titular del Registro N° 1 de Corzuela.

Según Escritura de COMPRAVENTA N° 114, en el apartado QUINTO: DEL CERTIFICADO, surge la afectación a los inmuebles de a) Hipoteca de 1er Grado del Bco. de la Nación Argentina, otorgado por Escritura N° 136 de fecha 06/07/1994 ante la Esc. Vigil de Villa Ángela; b) Hipoteca de 2do Grado del Banco de la Nación Argentina, otorgada por Escritura N° 14 de fecha 25/01/1999, ante Esc. Vigil de Villa Ángela, AMBAS SE ENCUENTRAN CANCELADAS CONFORME RES. DEL MINISTERIO DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO N° 1325 del 06/11/2020.

Atento el principio ius persequendi Derecho a perseguir la cosa objeto del derecho real que recae sobre la misma, como facultad propia de los derechos reales, LA HIPOTECA se mantiene, aunque se haya modificado la Titularidad del mismo, en este caso, como nuevo Titular Dominial y con posesión real y efectiva de los inmuebles, la firma Agropecuaria Del Norte Das S.A. quien, a buen entender, nos asiste el Derecho de poder Inscribir la Cancelación de la Hipoteca, atento a que fue abonada. –

De manera Extrajudicial nos presentamos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Sylvina, exponiendo la situación, adjuntando comprobantes de Titularidad de Dominio, cancelación de Hipoteca, quienes respondían que se comunicarían con el departamento de legales para dar una respuesta.

Que en fecha 18 de octubre se envía Carta Documento N° 25805977, intimándose al Banco a Suscribir la Escritura de Cancelación de Hipoteca a los fines de Informar al Registro de la Propiedad, su

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID FACCHINA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

cancelación, quienes respondieron por el mismo medio rechazando la misma, alegando que solo puede brindar datos y documentación al Sr. Maurino y/o su Apoderado Legal y/o Administrador Judicial, Firmada por el Actual Gerente Tzonoff, Carlos Raul, DNI 22.145.310.

Hasta el día de la fecha no hemos logrado poder Inscribir la cancelación de la Hipoteca, pese a los reiterados y sistemáticos reclamos extrajudiciales efectuados, aun cuando el mismo Gerente que suscribe la Carta Documento en representación del Banco de La Nación Argentina, reconoce verbalmente que la misma se encuentra cancelada, según lo que surge de los registros informáticos del sistema utilizado por dicha entidad, no quedando otra alternativa que recurrir a este Órgano Jurisdiccional, para que Sentencia mediante, proceda a ello, con imposición de costas y costos al demandado. –

5. PRUEBAS

A) Instrumental

a) Poder General para juicios a favor de las Dras. Andrea Cernak y Valeria Neumann.–

b) Escritura N° 114 Primer Testimonio Compraventa.

c) Escritura N° 19... Constitución de Sociedad Anónima, Agropecuaria del Norte Das S.A. -

B) Documental

a) Resolución N° 1325 del Ministerio de la Producción, Industria y Empleo de fecha 06 de noviembre de 2020.

b) Carta Documento N° 25805977, dirigida al Banco de la Nación Argentina Suc. Santa Sylvina.

c) Carta Documento enviada por el Banco Nación en respuesta, suscripta por el Gerente Tzonoff, Carlos Raúl.

Escaneado con CamScanner

C) Documental en poder de la demandada

a) Escritura N° 136 de fecha 06 de julio del año 1994 de constitución de Hipoteca. -

b) Escritura N° 14 de fecha 25 de enero del año 1999, de constitución de Hipoteca. -

c) Constancia libre de deuda de la firma al momento de la cancelación del saldo de la cuenta de la que surge la Hipoteca. Se intimará a su presentación en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 374 de Ley 2559 M. -

D) Informativa

Se librará oficio a al Registro de la Propiedad Inmueble de Resistencia solicitando informe sobre los siguientes puntos: 1) Titularidad Dominial del inmueble inscripto en el Folio Real Matricula 580 y 581 del Departamento Fray Justo Santa María de Oro, 2) Gravámenes, embargos e inhibiciones que pesan sobre los mismos.

E) Pericial Contable

Para el caso que el accionado negase que se encuentra cancelada la totalidad de la deuda, dejamos ofrecida la realización de la Prueba Pericial Contable, fijándose hora y día de audiencia para designación de un Contador Público Nacional quien se constituirá en el domicilio del mismo y dictaminara sobre los siguientes puntos: a) Si el Sr. Luis Domingo Maurino, DNI 7.922.802, se encontraba vinculado como cliente de esa Institución Crediticia; b) Si se le otorgaron créditos a la misma y en caso positivo, si se constituyeron hipotecas en garantía de

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID CECILIA
ABOGADA – T°
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

20

los mismos; c) En caso positivo del punto b, informe número de Matrícula del inmueble gravado con dicha garantía e importe por el que se constituyó y si la misma se encuentra cancelada, informe desde que fecha se encuentran canceladas; d) Cualquier otro dato de interés que sirva para ilustrar a la causa. –

6. DERECHO

Invocamos lo dispuesto por los art. 2204 ss. Y cc. Del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 475 inc. 9 ss. Y cc de Ley 2559 M, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso. –

Cito como jurisprudencia en la provincia del Chaco lo resuelto por el Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la IV Circunscripción Judicial en el Expte. N° 522/20 autos: *LOS AROMOS S.R.L. (COCA GUSTAVO R., titular inmueble hipotecado y garante de la firma) C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ CANCELACION DE HIPOTECAS.*

7. INTRODUCE CUESTION FEDERAL

Para el caso que no admitiese la presente acción, lo que implicaría el cercenamiento de derechos amparados constitucionalmente, cuales son de la propiedad, debido proceso, defensa en juicio, razonabilidad, supremacía de las Leyes, etc. (art. 17, 18, 28, 31 siguientes y concordantes de la Constitución Nacional) dejamos introducida en esta instancia la cuestión federal provista en el art. 14 y 15 de Ley 48, formulando reservas de deducir por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (Ley 2012 B – Ex Ley 6997), y por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. –

Escaneado con CamScanner

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundados tan solo en la voluntad de los jueces (fallo 112 – 384). –

El dictado en el caso que nos ocupa, desestimando la demanda, iría en contra de expresas disposiciones legales, implicando un apartamento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; carecería de toda fundamentación, menoscabando el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, de la propiedad, seria, en síntesis, una sentencia arbitraria, porque no sería una derivación razonada del derecho. Bajo los términos y fundamentos precedentemente invocados, dejamos introducida la cuestión federal, con las reservas enunciadas. –

8. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicitamos

1) Nos tenga por presentados, domiciliados, parte en el carácter invocado y denunciado el domicilio electrónico.
2) Por deducido proceso Monitorio contra el Banco de La Nacion Argentina, con domicilio en Av. San Martin 379 de la localidad de Santa Sylvina, demanda de Cancelación de Hipoteca de Primer y Segundo Grado garantía sobre el inmueble inscripto al Folio Real Matricula 580 y 581 del Departamento Fray Justo Santa María de Oro mediante Escritura N° 136 de fecha 06 de julio del año 1994 y Escritura N° 14 de fecha 25 de enero del año 1999, de constitución de Hipoteca. -
3) Por ofrecidas las pruebas y acompañadas las documentales. –
4) Por introducida la cuestión federal por los fundamentos y con las reservas mencionadas en el punto respectivo. –

Escaneado con CamScanner

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N°
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL
21

5) Por lo expresado en el Punto 3° se declare competente este Tribunal para entender la causa. –

6) Se corra traslado de la demanda con las copias que se acompañan por el termino y bajo apercibimiento de Ley. –

7) Se admita esta acción, dictándose el respectivo despacho monitorio, decretándose la cancelación judicial de la Hipoteca mencionada en el objeto que grava el inmueble referido en el con costas.

PORVEER DE CONFORMIDAD – SERA JUSTICIA

Valeria Soledad Neumann
ABOGADA
M.P. N° 8490 - F°104 - T. XIX
S.T.J. Chaco

Andrea Verónica Cerrano
ABOGADA
M.P. N° 8533 - F° 167 - T. XIX
S.T.J. Chaco

Escaneado con CamScanner

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 980/2023-3-C

Villa Angela, 4 de Diciembre de 2023.

Tengase a la **DRA. CERNAK ANDREA VERONICA y DRA. NEUMANN VALERIA SOLEDAD,** por presentadas, en caracter de apoderado de **MAURO DANIEL FLORES**, con domicilio real denunciado y procesal constituído, désele la intervención que por derecho le corresponde, en mérito a la copia de poder general que acompaña. Cúmplase con el aporte inicial de Caja Forense **($3000)**.

Previo a dar inicio a la presente acción, **INTIMESE** al accionante a presentar ante Mesa de Entradas la documental original base de la presente acción, a los fines de la certificación de las copias acompañadas, y resguardo de las mismas, por el término y bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, **CORRASE VISTA** al **MINISTERIO FISCAL** a los fines de determinar la competencia de este Juzgado en razon de la materia. **NOT.-**

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. A[illegible] FOCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



AUTOS:- "FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/CANCELACIÓN DE HIPOTECA"; Expte.:- 980/2023.-

OBJETO:- ADJUNTAR DOCUEMTNAL.-

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO, por derecho propio, domiciliado realmente en Avda. Cafulcurá / Barrio Banco Provincia / Casa Nº 24, de la ciudad de Bolivar, Provincia de Buenos Aires y constituyendo nuevo domicilio a los efectos legales junto a los letrados que me patrocinan, Dres. BRUNO EMILIO SANTA CRUZ y DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO, en calle Uruguay Nº 75 de esta ciudad -dirección de mail:- david_nadelman@hotmail.com-, ente V.S. en los autos del rubro me presento y DIGO:-

I) Que vengo por este acto adjuntando copia certificada de Escritura Pública Nº 114, de fecha 14/12/2020 y Escritura Pública Nº 21, de 25/06/2020, a los fines legales correspondientes.-

PROVEER CONFORME ES JUSTO.-

Bruno Emilio Santa Cruz
ABOGADO
M.P. 2697 - F° 210 - T. XIII - S.T.J. Chaco

DAVID N. NADELMAN ARAUJO
ABOGADO
M.P. 7708 - F° 21 - T. XVII - S.T.J. Chaco

J.C1.V.A 4DIC'23 12:30

Dr. ADRIAN ARIEL ESPINOLA
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

23

JUZGADO DE
CIVIL

EXPTE. N° 980/2023-3-C

SEÑOR JUEZ:

Evacuando la vista conferida, analizadas las constancias de autos, cabe advertir que si bien en la presente causa, el Banco de la Nación Argentina resulta demandado por lo que, en principio, se encuentra sometido a la jurisdicción federal en razón de la persona(art.116 de la CN y 27 de la Ley 21.799) cabe señalar que ello lo será en la medida en que aquella pudiera derivar un perjuicio al patrimonio de dicha entidad (CSJN Fallos: 307; 1831; 319: 923;330:1807 ; entre otros) lo que no se advierte en el presente caso , atento a la naturaleza de la acción promovida, en el cual se demanda una cancelación de hipoteca.-

En virtud a ello, considera la suscripta que V.S. resulta competente para entender en la prtesente causa.-

ES MI VISTA.-

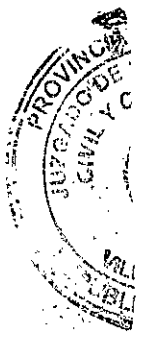
FISCALIA N° 2: 6 de Diciembre de 2023.-

Dra. VALERIA EMILSE SAND
AGENTE FISCAL N° 2
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
VILLA ÁNGELA - CHACO

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

24

El presente documento fue firmado electronicamente por: SAND VALERIA EMILSE, DNI: 28806613, AGENTE FISCAL.



CORRESPONDE AL EXPTE. Nº980/2023-3-C.-

Villa Angela, 6 de Diciembre de 2023.-

Téngase presente el dictamen fiscal que antecede. Asimismo, encontrándose la causa en condiciones, al dictado del despacho monitorio, por separado. NOT

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

25



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 -SECRETARIA UNICA

DESPACHO MONITORIO N° 168

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 980/2023-3-C

//lla Angela, 6 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar despacho monitorio en los presentes autos caratulados: **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACIÓN DE HIPOTECA ", Expediente N° 980/2023-3-C-**, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 13/11/2023 se presentan las Dras. Valeria S. Neumann y Andrea V. Cernak, en carácter de apoderadas del Sr. Mauro Daniel Osvaldo Flores, D.N.I. N° 24.393.026, quien a su vez interviene en carácter de Presidente de la firma Agropecuaria del Norte Das. S.A., CUIT N° 30-71557407-8, promoviendo acción contra el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Santa Sylvina, a efectos de que se ordene la cancelación de la hipoteca en primer y segundo grado que gravan los inmuebles inscriptos al Folio Real Matrícula N° 580 y 581 del Departamento Fray J. Santa María de Oro, Provincia del Chaco.

Expone los hechos en que basan su pretensión, señalando que, mediante Escritura Número 114, de fecha 14/12/2020, la firma Agropecuaria del Norte Das S.A. adquirió del Sr. Luis Domingo Maurino: 1) una fracción de campo situada en la Colonia Santa Sylvina, en parte Este de la fracción V, designado como Chacra 38 de una superficie total de 99 has, Nomenclatura Catastral: Chacra 79, Sección D, Circ. I, inscripto al Folio Real Matrícula N° 580; y 2) una fracción de campo situada en la Colonia Santa Sylvina, en parte Este de la fracción V, designado como Chacra 39 de una superficie total de 99 has, Nomenclatura catastral: Chacra 88, Sección D. Circ. I, inscripto al Folio Real Matrícula N° 581; ambos del Dpto. Fray J. Santa María de Oro.

Explica que de la mencionada Escritura, en el apartado Quinto "Del Certificado", surge que los mencionados inmuebles se encuentran afectados de: a) una hipoteca de primer grado del Banco de la Nación Argentina, otorgado por Escritura N° 136 de fecha 6/7/1994; b) una hipoteca de segundo grado del Banco de la Nación Argentina, otorgada por Escritura N° 14

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

de fecha 25/01/1999.

Aduce que ambas hipotecas se encuentran canceladas, conforme Resolución del Ministerio de Producción, Industria y Empleo N° 1325 del 6/11/2020.

Sostiene que la firma Agropecuaria del Norte Das S.A., como nuevo titular dominial y con posesión real y efectiva sobre los referidos inmuebles, tiene derecho a inscribir la cancelación de las referidas hipotecas, atento a que la deuda fue abonada.

Así, de manera extrajudicial se presentaron en las oficinas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Sylvina, exponiendo la situación, adjuntando comprobantes de titularidad de dominio y cancelación de hipoteca, respondiendo la entidad que se comunicarían con el departamento de legales para dar una respuesta.

Refiere que en fecha 18/10/23 su parte remitió una carta documento, intimando a la entidad bancaria a suscribir la Escritura de Cancelación de Hipoteca, a los fines de informar al Registro de la Propiedad Inmueble, respondiendo por el mismo medio, rechazando la misma, alegando que solo puede brindar datos y documentación al Sr. Maurino y/o a su apoderado legal y/o administrador judicial.

Ofrece pruebas, funda en derecho, y culmina con petitorio.

En fecha 4/12/23 se le confiere intervención, se ordena la presentación de documental original y, asimsimo, se ordena correr vista fiscal a los fines de que dictamine respecto de la competencia de este tribunal.

En fecha 6/12/23 el Ministerio Fiscal dictamina, entendiendo que éste tribunal resulta competente.

En misma fecha, se tiene presente la vista y, asimismo, encontrándose en condiciones, se dispone el dictado del presente despacho monitorio por separado.

II. Planteada la cuestión en los términos precedentemente expuestos, examinadas que fueren las constancias obrantes en la causa, corresponde imprimir a la presente demanda de cancelación de hipoteca el trámite del proceso monitorio, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 475 del C.P.C.C.

Ello, por cuanto del análisis de la documentación

acompañada, resulta que la cuestión encuadra en el supuesto previsto por el art. 475, incs. 9º de la ley ritual, encontrándose reunidos los requisitos formales de admisibilidad en razón de lo cual debe sin más tramite dictarse despacho monitorio.

III.- Para ello, traigo a colación en primer término que la hipoteca tiene como caracteres esenciales ser un derecho real, accesorio y convencional, que debe ser inscripto para resultar oponible a terceros y que goza de especialidad, El carácter accesorio es en relación a un derecho personal que debe consistir en un crédito cierto y determinado en dinero; y ello trae como consecuencia que en nuestra legislación no puede existir hipoteca sin crédito al cual garantice (Mariani de Vidal, Marina, "Derechos Reales", 7ma ed., Zavalía, Bs. As. 2004, p. 165 y sgtes.).

Como es sabido, cuando las garantías tiene por objeto cosas registrables, se inscriben en el Registro respectivo. Una vez extinguido el derecho real, corresponde dejar sin efecto esa inscripción, para que coincida la realidad registral con la extrerregistral. Eso es lo que se llama "cancelación".

La cancelación es el acto jurídico unilateral por el cual se solicita -presentado el documento respectivo- al Registro que se deje sin efecto ni valor jurídico la inscripción del derecho real de garantía. Tiene tanta importancia como la misma inscripción de la garantía dentro del régimen de la publicidad registral. El acto de la cancelación de ordinario será la consecuencia de la extinción de la obligación principal, aunque esta última puede haber quedado sin efecto (v. gr., por pago), sin que se haya efectuado la cancelación del gravamen ni su consiguiente inscripción registral (Kiper, Claudio, "Tratado de Derechos Reales", T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 267).

Existen dos modos de cancelación de la hipoteca: por el consentimiento de partes, y por la sentencia judicial que así lo disponga.

En el primer caso, el acreedor, único legitimado, debe suscribir la escritura pública de cancelación. Basta su libre voluntad en ese sentido a cuyo fin deberá expedirse "un instrumento de igual naturaleza que el exigido para su constitución" (art. 2.204, inc. a), del C. C. y C.).

Ahora bien, puede ocurrir que el acreedor no pueda, no colabore o directamente no expida voluntariamente el documento necesario para obtener la cancelación. En tal caso, agrega el artículo 2.204 que puede ser

Dra. ASTUDILLO
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

27

ordenada "por el juez, ante el incumplimiento del acreedor, sea o no imputable; la resolución respectiva se inscribe en el registro, a sus efectos" (inc. b).

Asimismo, cabe señalar que el principal interesado en obtener la cancelación es inscribirla en el Registro será siempre el constituyente de la garantía real o el tercer adquirente.

IV.- Sentado lo anterior, y atento a los hechos expuestos por la parte actora en su escrito postulatorio, corresponde analizar el caso bajo la hipótesis de que la hipoteca ha dejado de existir porque el crédito fue abonado.

Al efecto, observo que, en lo que aquí interesa, se han acompañado las siguientes documentales:

1) Testimonio de Escritura Pública Número Ciento Catorce (114) de fecha 14/12/2020, en virtud del cual el Sr. Luis Domingo Maurino, titular de los inmuebles, cuya identificación allí se transcribe, y que se encuentran inscriptos al Folio Real Matrícula N° 580 y N° 581 del Dpto. Fray Justo Santa María de Oro, Chaco, respectivamente, transfiere los mismos a título de venta a favor de la sociedad Agropecuaria del Norte Das S.A.

Asimismo, del apartado Quinto, surge que habiendo sido solicitado el respectivo certificado para dicha operación, del mismo surge que el inmueble se encuentra afectado de: a) hipoteca de 1er grado a/f del Banco de la Nación Argentina por U$S 98.000 (cédulas hipotecarias rurales) otorgada por Esc. N° 136 de fecha 6/7/1994; b) hipoteca de 2do grado a/f del Banco de la Nación Argentina por la suma de U$S 85.000 (cédulas hipotecarias rurales), otorgada por Esc. N° 14 de fecha 25/1/1999, consignándose que ambas se encuentran canceladas conforme Resolución N° 1325 del Ministerio de Producción, Industria y Empleo de fecha 6/11/2020 y comprobante de pago que se adjunta.

2) Copia de Resolución N° 1325 del Ministerio de Producción, Industria y Empleo de fecha 6/11/2020.

En los Considerandos de dicha Resolución, se hace referencia al Convenio firmado entre la Provincia del Chaco y el Banco de la Nación Argentina, ratificado por Ley Provincial N° 1639-X (antes Ley N° 6.141), el cual establece las pautas generales para el traspaso al Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco - Activos Financieros", de las

deudas tomadas con anterioridad al 31 de diciembre del año 2001 que productores, comerciantes, industriales y otros radicados en la Provincia, tuvieran a la fecha con dicha entidad crediticia.

En la misma, se resuelve aceptar la propuesta de pago de la deuda que el Sr. Luis D. Maurino posee con el Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco - Activos Financieros", siendo tomado como pago cancelatorio de dicha deuda (art. 1°).

Asimismo, se establece como condición de la aceptación de dicho pago, el cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en la Orden de Operación remitida al Banco de la Nación Argentina, que se anexa (art. 2°).

Por último, se instruye al Banco de la Nación Argentina a que, una vez cumplimentado el pago comprometido por parte del deudor, se libere y entregue al deudor la documentación existente o necesaria y el certificado de libre deuda correspondiente.

3) Copia de Orden de Operación Tipo 01 - N° 896, dando cuenta del pago cancelatorio total de la deuda.

4) copia de carta documento de fecha 18/10/23, dirigida al Banco de la Nación Argentina, intimando a la firma de la escritura de cancelación de hipoteca, y contestación de dicha entidad por igual vía de fecha 24/10/23.

Señalado lo anterior, de las constancias mencionadas se vislumbra que el crédito garantizado por las hipotecas en cuestión se ha extinguido por su pago total. Ello, en atención, a la constancias de pago que el deudor efectuó en el marco del Convenio entre la Provincia el Chaco y el Banco. de la Nacion Argentina, por el cual se acuerda la transferencia a un fideicomiso financiero de la cartera de deudores de dicha entidad con actividades agropecuarias y no agropecuarias en el Chaco.

En virtud de lo cual, deviene procedente el levantamiento de dicha garantía real, en los términos peticionados por la actora, quien lógicamente se encuentra interesado y legitimado a ello en su condición de tercero adquirente del bien gravado.

V.- Concluyo entonces que a tenor de los fundamentos expuestos, corresponde la declaración de la cancelación definitiva de la hipoteca de primer grado instrumentada mediante Escritura N° 136 de fecha

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N
TERCERA CIRCUNS. JUDICI

28

06/07/1994, y de la hipoteca de segundo grado instrumentada mediante Escritura Nº 14 de fecha 25/01/1999, que pesan sobre los inmuebles inscriptos al Folio Real Matrícula Nº 580 y Nº 581 del Dpto. Fray Justo Santa María de Oro, Chaco, y, por ende, ordenar a la demandada, Banco de la Nación Argentina, para que en el término de diez (10) días de notificado el presente, proceda a la inscripción de dicha cancelación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 508 del CPCC.

VI.- Las costas, se imponen al demandado, conforme lo prevén los art. 83 y 481 del CPCC.

Para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, es de ver que en el presente no se hayan en discusión obligaciones dinerarias, sino la cancelación de hipotecas, por lo que he de sujetarme a las previsiones del art. 4 de la Ley 288-C, otorgando a las Dras. Valeria S. Neumann y Andrea V. Cernak, el equivalente a un (1) SMVM vigente en la Provincia, con más el 40% de ello, como apoderadas, todo ello para ambas distribuido en partes iguales. Con más I.V.A., si correspondiere.

Por todo ello,

R E S U E L V O:

1º) HACER LUGAR a la demanda y **DISPONER** la cancelación judicial de la hipoteca de primer grado instrumentada mediante Escritura Nº 136 de fecha 06/07/1994, y de la hipoteca de segundo grado instrumentada mediante Escritura Nº 14 de fecha 25/01/1999, inscriptas respecto de los inmuebles al Folio Real Matrícula Nº 580 y Nº 581 del Dpto. Fray Justo Santa María de Oro, Chaco, y, por ende, **ORDENAR** a la demandada, Banco de la Nación Argentina, para que en el término de diez (10) días de notificado el presente, proceda a la inscripción de dicha cancelación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 508 del CPCC. Notifíquese a la demandada en los términos del art. 477 del CPCC.

2º) HACER SABER A LA DEMANDADA que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS de notificado, PODRÁ OPONERSE a la presente (Art. 478 de la ley 2559.M), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 481 de la citada ley. Asimismo, INTIMASELO a que en igual plazo constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlos por constituído en los estrados del juzgado (art. 56 del CPCC).

3°) COSTAS a cargo de la demandada.

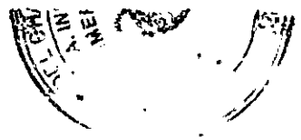
5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Valeria S. Neumann, en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000), como patrocinante, con más la suma de pesos treinta y un mil doscientos ($ 31.200), como apoderada, y de la Dra. Andrea V. Cernak, en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000), como patrocinante, con más la suma de pesos treinta y un mil doscientos ($ 31.200), como apoderada, con más I.V.A, si correspondiere. NOTIFIQUESE A CAJA FORENSE Y CUMPLASE CON LOS APORTES DE LEY.

6°) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICESE.

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

28



CORRESPONDE EXPTE. Nº980/2023-3-C

NOTA DE SECRETARIA: Se deja constancia que el día 04/12/23 se recepcionó por Mesa de Entradas y Salidas de este tribunal la siguiente documental: **(Escritura Nº 21 de Poder Especial Irrevocable; Escritura Nº 114 de Compraventa a favor de Agropecaria del Norte DAS S.A.)**, reservandose en secretaria bajo el **SOBRE Nº 21.066.** Conste, Secretaria, **12 de Diciembre de 2023.-**

El presente documento fue firmado electronicamente por: ROCHA ASTRID, DNI: 34959059, SECRETARIO PRIMERA INSTANCIA.

Fte. ASTRID ROCHA
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

30



CORRESPONDE A EXPTE. Nº 980/2023-3-C

//lla Angela, 14 de Febrero de 2024.

Proveyendo la presentación del Dr. Jorge Fabian Vargas de fecha 01/02/24, téngaselo por presentado en caracter de apoderado de **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, con domicilio procesal y electronico constituidos, désele la intervención que por derecho le corresponde en merito a la copia de poder acompañada.

Asimismo, del planteo de incompetencia, nulidad en notificación efectuado y incumplimiento de Ley 26.854, corrase traslado a la contraria por el termino y bajo apercibimiento de ley. NOT.

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. [illegible] ROCHA
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

3l



AUTOS:- "FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/CANCELACIÓN DE HIPOTECA"; Expte.:- 980/2023.-

OBJETO:- CONTESTAR TRASALDO. CON PLAZO DE GRACIA.-

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO, por derecho propio, legalmente patrocinado por los Dres. BRUNO EMILIO SANTA CRUZ y DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO, ante V.S. en los autos del rubro me presento y DIGO:-

I) Que vengo por este acto en legal tiempo y forma, CON PLAZO DE GRACIA, a contestar el traslado conferido a mi parte por resolución de fecha 14/02/2.024, respecto de los planteos de la demandada de in competencia y nulidad de la notificación, SOLICITANDO a V.S. desde ya el completo y absoluto rechazo de los mismos, todo ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

II) CONTESTA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:-

a) Que corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por el Banco de la Nación Argentina, en base a su notoria improcedencia.-

En este sentido, para determinar la competencia tenemos que basarnos en los hechos expuestos y, luego, en el derecho aplicable.-

En el caso, los hechos expuestos no se vinculan a cuestiones constitucionales o que afecten los intereses de la "Nación" y, el derecho a aplicarse es "derecho común".- Lo elemental y medular es determinar si está o no comprometido el derecho común o local o, si por el contario, está comprometido el derecho federal, siendo ello lo que terminará definiendo la competencia del tribunal interviniente.-

En autos no está en juego cuestión alguna que se relacione con el derecho federal (se intenta la cancelación de hipotecas en primer y

Dra. ASTUD ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

32

segundo grado ya que los créditos a los cuales accedían están cancelados y resulta el Banco de la Nación Argentina como ex acreedor quien debía realizar la cancelación y, al no hacerlo ello se demandó judicialmente, estando intertesado el actor -tercer adquirente- en obtener dicho acto cancelatorio) y, los hechos expuestos son elocuentes al respecto.-

El hecho de citarse la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina no pasa de resultar una posición dogmática, máxime cuando en el caso no puede observarse perjuicio alguno para la Institución Bancaria y, mucho menos para el Estado de la Nación Argentina, **no estando comprometido en modo alguno el patrimonio de alguno de ellos**.-

Tampoco puede determinarse la competencia federal en base al art. 116 de la Constitución Nacional ya que la presente causa no versa "sobre puntos regidos por la Constitución" y ello por más intervención que hubiere de una entidad autárquica como el Banco de la Nación Argentina.- En suma, no se advierte involucramiento de materia o normas federales en el caso que nos comprende, es decir no estamos ante un supuesto donde se encuentre en juego la aplicación y/o interpretación de normas de carácter o naturaleza federal en forma directa e inmediata que, en definitiva, es lo que enmarca el art. 116 de la Constitución Nacional.-

Por ende y conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estatuye que a fin de determinar la competencia debe atenderse en forma principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en tanto se adecúe a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos:- 308:229, 310:116, 312:808, 313:971, 311:172, etc.), indudablemente la comptencia no resulta federal.-

La jurisprudencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco es elocuente al respecto, ya que tocante a ello ha dictaminado lo siguiente:-

"En las causas civiles rige plenamente el carácter restrictivo y

excepcional del fuero federal -ya referenciado-, lo que significa que el carácter de ente nacional que invoca la accionada como fundamento de la excepción opuesta no alcanza para enervar la competencia del suscripto. Es que además del carácter de persona aforada es necesario que lo medular de la disputa remita directamente a desentrañar la inteligencia de disposiciones del orden federal, pues el "...presupuesto necesario de la competencia federal reposa en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado" ("Campos, Ana María c/Santa Cruz, Provincia de s/ demanda laboral"0, C. 351. XXIII, 23/10/1990, T. 313 P. 1046), lo que no sucede en estos actuados.

En síntesis, si bien la competencia *ratione personae* procede en los asuntos en que la Nación sea parte, este beneficio debe ceder ante el

principio superior de la autonomía provincial cuando la materia invocada y debatida en el pleito pertenezca al derecho local o común. En otras palabras, les está vedado a los tribunales nacionales juzgar sobre causas como la presente, salvo la alegada violación de ley fundamental o de normas de derecho federal.

.....

Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por las demandadas y se dispone que corresponde a la justicia ordinaria civil y comercial conocer en las presentes actuaciones, toda vez que, atendiendo a los hechos conforme se relata en escrito inicial de demanda y los términos del reclamo, no resulta del caso desplazarlo a la competencia de excepción en los términos del art. 116, Constitución Nacional" (INTERLOCUTORIO N°10, de fecha 23/03/2023, correspondiente a los autos caratulados:- "BARRIOS, MARGARITA JACINTA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ NULIDAD DE CONTRATO", Expte. N° 1778/2022-3-C).-

b) Sin perjuicio de lo anterior, en el punto 3) del escrito de demanda se aludió a la existencia de una relación de consumo, haciendo expresa invocación de cuestiones que se enmarcan en la Ley de Defensa del Consumidor -Ley 24.240-, todo ello en tanto y en cuanto

Dra. [illegible]
ABOGADA – [illegible]
JUZG. CIVIL Y [illegible] Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

33

los créditos con garantía hipotecaria que el Banco de la Nación Argentina otorgara oportunamente se efectivizaron en una relación de consumo - contrato de consumo-, habiendo sido el excepcionante el proveedor del o de los créditos garantizados con hipotecas -bien o servicio comercializado-, por lo que el Banco de la Nación Argentina está comprendido en lo que se define como proveedor en el art. 2 de la Ley aludida.-

Resulta entonces necesario verificar a quienes se aplica la Ley 24.240 y quienes a tenor del texto de la misma resultan ser consumidores, proveedores y, a su vez, lo que resulta una relación de consumo.-

Así, en la primera conclusión de las "XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil", en la comisión de Defensa del Consumidor, expresó que: "En el régimen vigente la relación de consumo emerge como el ámbito integrador de la tutela constitucional y legal (art. 42 CN y 3 ley 24240), dado que delimita el alcance objetivo de aplicación del régimen tuitivo, y sirve de contexto explicativo de los conceptos de consumidor y proveedor, claves de acceso al sistema protectorio". (conf. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Jorge H. Alterini, Director General, Tomo V, Luis F.P. Fernández, Director del tomo, Ignacio E. Alterini Coordinador, La Ley, 2015, pág. 755).

El art. 1 de la Ley 24240 modificado por la ley 26361 establece que: "Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social."

En doctrina se sostiene, la categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad; b) el destino final de los bienes incorporados para beneficio propio o de su grupo familiar o social (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Julio César Rivera -Graciela Medina directores, Mariano Esper, Coordinador, Tomo III, , La Ley, 2015, pág. 716).

A su turno, en cuanto al proveedor, el art. 2° de la ley 24.240

dispone: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios..."

La noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material o de naturaleza financiera, como ser el caso de seguros, créditos, salud o asistencia jurídica.

Y finalmente en cuanto a la relación de consumo, la doctrina la define como "el vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, **ASÍ COMO CON TODOS AQUELLOS QUE SE VEN AFECTADOS POR SUS CONSECUENCIAS O, EN GENERAL, POR LA ACTIVIDAD DE LOS PROVEEDORES" -aquí queda indudablemente compredida la parte actora, por más que el Banco de la Nación Argentina diga que no tuvo relación con la demandante-**.-

Dicho lo anterior, se verifica que la materia consumeril tiene también protección constitucional, ya que encuadrado el caso en lo previsto en la Ley 24.240 -y modificatorias-, dicha protección de los derechos de consumidores y usuarios de carácter operativo (art. 42 Constitución Nacional), siendo el derecho del consumidor un área del derecho protectorio, de base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos sobre la base de un orden público que se impone en las relaciones jurídicas.-

La Ley de Defensa del Consumidor estatuye tiene como principio que debe tener preeminencia la interpretación de los principios mas favorables al consumidor.-

Debe recordarse que el art. 53 de dicho cuerpo normativo, nos refiere:- "Normas del Proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento mas abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

34

ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado...", siendo incuestionable que la norma fija la competencia ordinaria en las relaciones de consumo y no así la competencia federal que resulta excepcional.-

A tenor de lo antedicho y siendo que el reclamo está fundado en la Ley 24240, deberá tenerse presente el principio estatuído en dicha norma que siempre nos lleva a elegir la interpretación que sea mas tuitiva para los derechos del consumidor (arts. 14, 18 C.N., 20 CP, 8 y 25 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, art. 65 de la ley 24.240), que, en el caso, está determinado por la competencia de la justicia ordinaria, sin perjuicio de que en el caso que nos comprende no se encuentran presentes los motivos que justifican la competencia federal por materia, ya que, se trata de un asunto claramente enmarcado en la ley de defensa del consumidor -lo que fui invocado por el actor-.-

c) Determinarse la competencia federal implicaría también la vulneración de acceso a la tutela judicial efectiva, la cual tiene una doble protección, en tanto está amparada por las normas constitucionales y convencionales de máxima jerarquía del ordenamiento jurídico argentino, por ende, resultará aplicable la justicia ordinaria del Art. 53 de la ley 24.240 que brinda la opción del consumidor para accionar ante el fuero ordinario, reglamentando así en el derecho interno aquella manda convencional y constitucional de la tutela judicial efectiva.-

Cabe señalar también que el art. 8 de la Convención Americana de

Derechos Humanos nos habla de las garantías judiciales, las cuales consisten en el derecho a ser oído, en tener una sentencia con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo que vincula con el derecho de pronto y urgente acceso a la justicia, siempre pensando en la innegable intención de procurar una mayor agilidad de los

procesos judiciales ordinarios, para que los tiempos no se extiendan y, se brinde una adecuada y pronta solución a las cuestiones sometidas a la jurisdicción. Nada de ello será posible si concurrimos a la jurisdicción de excepción, cual es la federal.-

III) CONTESTA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN:- El planteo de nulidad incoado por el Banco de la Nación Argentina deberá ser rechazado, por no encontrarse presentes en el caso los requisitos de procedencia de toda nulidad y, siempre teniendo en miras que no existe la nulidad por la nulidad misma.- En este horizonte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento

de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).-

Unido a ello se destaca que en la temática de la nulidad debe primar la interpretación restringida y estarse primariamente a la validez del acto y así, la anulación sólo cabría cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando

falte una finalidad práctica en su admisión -lo que tampoco es del caso-.- Al respecto, la procedencia de una nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, de otro modo no puede prosperar, ya que resultaría dar preeminencia a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas.-

Cabe por otra parte señalar que el principio de instrumentalidad

Dra. ASTRID ROCHA
ABOG. - SECRETARIA
JUZG. ... FEDERAL Nº ...
TEC. ADM. ... JUDICIAL

de las formas, establece que la nulidad no procede cuando aun siendo defectuoso el acto logró cumplir su objetivo, lo que en este caso está perfectamente demostrado.-

En este proceso el Banco de la Nación Argentina tomó intervención en esta causa cuando aún no estaba vencido el plazo para oposición (se notificó el 12/12/2.023 y se presentó realizando los planteos que aquí se contestan en fecha 01/02/2.024, es decir en el cuarto día cuando en realidad tenía, incluso un plazo mayor -10 días- para oponerse, por lo que todos los recaudos defensivos pudieron haber sido tomados sin inconvenientes algunos, ya que, incluso en el medio de todo ello hubo suspensiones de plazo desde el día 18/12/2.023 y luego vino la feria judicial de verano, tiempos en los cuales en Banco de la Nación Argentina estuvo trabajando normal y regularmente por lo que todo recaudo defensivo pudo y debió haber sido tomado) y en ejercicio de su derecho de defensa realizó distintos planteamientos, siendo evidente que pudo haber realizado otros y, si no los hizo mal puede sostenerse que lo fué por haberse notificado el despacho monitorio en la Sucursal Santa Sylvina, Chaco.-

No existen dudas de que la notificación logró su objetivo, no procediendo la declaración de nulidad, por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.-

El Banco de la Nación Argentina tuvo conocimiento de la demanda y del despacho monitorio en debida forma sin que exista ningún motivo que justifique la nulidad de la notificación y, tal conocimiento emerge claramente de la propia contestación de demanda y de los planteamientos que allí dedujera que revelan inhesitablemente tal conocimiento, siendo falso de falsedad absoluta que la forma de la notificación le haya generado indefensión ya que esta se ejerció amplia y certeramente.-

Sostuvo el Banco de la Nación Argentina que la notificación de la Sentencia Monitoria trajo aparejada ".... la imposibilidad de que el Presidente del Directorio de la entidad demanadada pudiera conocer en tiempo oportuno la existencia de una demanda articulada en contra de la institución, de modo de resolver a quien otorga los poderes judiciales

para una adecuada representación en juicio y un mejor ejercicio del derecho de defensa, constituyendo el traslado practicado en domicilio distinto una flagrante violación del derecho de defensa de nuestro mandante, por cuanto ha impedido su legítimo ejercicio, colocando al banco accionado en una situación de absoluta indefensión jurídica", lo que de ninguna manera ha sido así y ello lo revela la propia presentación de la demandada, todo ello por cuanto en la misma se sostuvo:- "II - OBJETO **En tiempo procesal oportuno y debida forma, cumpliendo expresas instrucciones impartidas de nuestro conferente, venimos a interponer**", lo que implica que la demandada les dió precisas instrucciones a sus mandantes o patrocinantes de como proceder y tuvo tiempo más que suficiente -a tenor de lo más arriba expresado- para dar cuantas más instrucciones fueren necesarias, ya que **ES EVIDENTE QUE, SI SE PRESENTÓ AL CUARTO DÍA DE NOTIFICADO ES POR CUANTO ESTABA EN PRECISO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y ASÍ PROCEDIÓ A DAR "PRECISAS INSTRUCCIONES- A SUS MANDANTES, REVELANDO TODO ELLO QUE ESTAMOS ANTE UN PLANEO DE NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA**.-

Pero existen otras aristas que nos indican que la nulidad deducida no puede prosperar:- El Banco de la Nación Argentina recepcionó la Carta Documento que le remitiera el Sr. Flores -a través de su apoderada, Dra. Cernak- en la Sucursal Santa Sylvina, Chaco y procedió a contestar la misma rechazando lo requerido por el Sr. Flores y expresando largamente los motivos del rechazo -estando ambas documentales ofrecidas como prueba y no habiendo sido impugnadas por las partes-, por lo que ello es acreditativo de que aún notificado en la Sucursal el Banco puede ampliamente defenderse y toma debido conocimiento de los reclamos de las personas, justamente por cuanto el Banco es "uno sólo".-

En la era de la informática y de las comunicaciones al instante y donde la información se remite y se recepciona en el momento y donde además debe presumirse con suficiente grado de certeza que entre sucursales y casa central hay conexión on line 24 hs., es de toda

...ID ROCHA
ABO... SECRETARIA
JUZG. ... Y COMERCIAL N
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL
36

evidencia que una demanda que llega a una sucursal es conocida en forma inmediata por el Banco y/o por su representante legal y/o por la sede central, lo que, además surge acreditado por la propia presentación de la demandada -ya que solamente estando en conocimiento de la demanda pudo haber dado instrucciones de como proceder a sus mandantes o patrocinantes, tenía incluso seis -6- días más para oponerse-.- Aún más, dentro de las instrucciones impartidas por el Banco de la Nación Argentina estuvo el hecho de sostener -a través de sus mandantes o patrocinantes- que entre su parte y la actora no existía ningún tipo de relación jurídica, lo que manifestara en el numeral 4 del punto III -Plantea Excepción de Incompetencia- y en el numeral 1) del punto IV) -Nulidad de la Notificación-, lo que implica también un acabado conocimiento de los términos de la demanda.-

Por otro lado, distinto podría haber sido el caso si la notificación hubiera provocado o tenido el efecto de que el notificado no se presentara en el proceso y/o que sea declarado rebelde por no haber podido conocer los términos de la demanda.- Aquí la demanda llegó a la esfera de conocimiento del Banco de la Nación Argentina y ello se revela de los propios términos del escrito de este organismo, por ende, la notificación de la demanda logró su objetivo.-

Por otra parte no existe cumplimiento de los requisitos legales para que proceda la nulidad dado que no se ha referido en modo alguno al perjuicio sufrido ni a las defensas que se ha visto privado de oponer, amén de señalar que de ninguna manera la notificación produjo indefensión, siendo ello una articulación de la demandada que carece de todo sustento y que no se condice con las constancias expedientales y su propia presentación en autos.- En este sentido alude la demandada al autor Alberto L. Maurino, refiriendo que en base a su doctrina se trataría este caso de una excepción al principio de tener necesariamente que acreditar el perjuicio sufrido, **pero hete aquí que esta doctrina se dá únicamente para el caso de que la demanda o la acción por el defecto de la notificación no hubiera llegado a conocimiento del demandado, DE NO SER ASÍ ELLO NO APLICA EN MODO ALGUNO Y, EN EL CASO, ES EVIDENTE Y ASÍ LO INDICAN**

LAS CONSTANCIAS EXPEDIENTALES Y LA PRESENTACIÓN DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, QUE LA DEMANDA FUÉ DEBIDMENTE CONOCIDA POR LA ACCIONADA, sosteniéndose al respecto lo siguiente:-

"Con relación a la invocación del perjuicio sufrido como consecuencia de la notificación viciada, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy ha dejado establecido que, el caso de excepción típico del presupuesto de acreditación del perjuicio, lo constituye en materia de notificación, la nulidad de notificación de la demanda. Viciado de nulidad, el acto de notificación del traslado de la demanda, el accionado se ha encontrado impedido de especificar las defensas que se ha visto privado de oponer, TODA VEZ QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA INICIADA EN SU CONTRA. Basta en este caso la invocación de tales circunstancias (restricción de la garantía constitucional de defensa) para que sea viable la nulidad, pudiendo excusarse la mención expresa y circunstanciada, que para la generalidad de los casos se requiere (conf. Jurisprudencia de este tribunal)" -12 STJ 7/12/2000. Expte. N 220/00, caratulado: Recurso de Inconstitucionalidad int. en Expte N B40.702/ I /00: Inc de nulidad en el Expte N B-40.702/99 Ordinario...: María B Lourdes Carlos c/Jose Coletti y otro. L.A. N 43, F 1207/1211, N 450 12-,

"La nulidad de notificación del traslado de la demanda configura una de las excepciones a la aplicación automática del artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, respecto a la exigencia de la demostración del perjuicio. Al respecto, se ha sostenido que el fundamento de ese tratamiento diferenciado radica en la especial trascendencia de este acto procesal. Ello, en tanto el accionado se encuentra impedido de especificar las defensas que se ha visto privado de oponer, PUESTO QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA. Basta, en estos casos, la invocación de la restricción de la garantía constitucional de defensa para que sea viable la nulidad (confr., Maurino, Luis

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

37

Alberto, "Notificaciones Procesales", 2° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000, Astrea, pág. 356 y sus citas. En el mismo sentido, Amirato, Aurelio en el "Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires - Comentado y Concordado" [con dirección de Carlos F. Balbín], LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003, Buenos Aires, pág. 366 y sus citas). (Las mayúsuculas y el subrayado me pertenecen).-

Cabe señalar una vez más que el Banco de la Nación Argentina tuvo conocimiento de la demanda en legal tiempo y forma y que no hay nulidad sin perjuicios, motivo por el cual el principio de transcendencia resulta inexcusable de observar para la viabilidad de una nulidad procesal, habiendo cumplido la notificación con la finalidad a la cual estaba destinada.

El nulidicente debe señalar en forma expresa no solo los perjuicios sufridos sino además las defensas que se hubiera visto privado de oponer.

El principio de transcendencia, aplicable a las nulidades procesales, impone a quien promueve el incidente expresar el perjuicio sufrido y enumerar las defensas que se ha visto privado de articular que pongan de relieve el interés jurídico lesionado.

Por este motivo se ha entendido por nuestra jurisprudencia que este constituye uno de los requisitos de procedencia de las nulidades procesales ya que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación transcendente, pues de ella deriva el perjuicio que la haya ocasionado al interesado el acto presuntamente irregular y, en este continente **"El principio de transcendencia, aplicable a las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad debe alejar y demostrar que el vacío le ocasiono un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino que con el acogimiento de la sanción. El art 172 del CPN exige que quien lo promueve debe enumerar las defensas que se vio privado de articular, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado, además del perjuicio sufrido (CNCiv., sala C-25-8-99, "Ramonda de Madera, Elena c/La Capital SCA c/Escrituración", E.D. del 19/05/2000, p.8; id., 16/11/99, "Da**

Costa, Mario Francisco c/ Mantette, Rafael Eduardo Maria s/Danos y Perjuicios", E.D. del 30-8-2000, p.8).

Es menester demostrar concretamente el daño que el acto viciado ocasiona y que el mismo no cumpla con la finalidad querida por la ley.

Insisto, cuando Maurino dice:- "...cuando el acto viciado es la notificación del traslado de la demanda, el accionado se encuentra impedido de especificar las defensas que se ha visto privado de oponer, **toda vez que no tuvo conocimiento de la acción instaurada en su contra**; en tal caso, entonces, basta con la invocación de la restricción de la garantía constitucional de defensa en juicio para que sea viable la nulidad, quedando excusado de hacer la mención expresa y circunstanciada que para la generalidad de los casos se requiere" (MAURINO, Alberto Luis: "Nulidad en las notificaciones procesales", en Revista de Derecho Procesal, 2007-I, Nulidades, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2007, págs. 49 y ss., especificamente págs. 54-55, ap. VII. CNCiv., Sala D, 27-2-91, E.D. 146-500), refiere al caso de no haber llegado la acción a conocimiento del demandado, lo que aquí evidentemente no ocurriera y, ello amén de que el propio Maurino sostiene que hay una corriente jurisprudencial que exige, aun en el caso de nulidad de la notificación de la demanda, la acreditación del perjuicio (PRINCIPIO DE BILATERALIDAD O CONTRADICCIÓN Por Roberto G. LOUTAYF RANEA (Publicado en Revista La Ley 2011-A).-

IV) INTERVENCIÓN PROCURACIÓN DEL TESORO:- Deberá en el caso determinar y resolver debidamente V.S. si corresponde la intervención de la Procuración del Tesoro, considerando lo peticionado por el Banco de la Nación Argentina, a lo cual mi parte no se opone y, para el caso de que así se resolviera, tal notificación se efectivizará a través de plataforma digital disponible en la página oficial (https://www.argentina.gob.ar/ procuración del tesoro) conforme Resolución Nº 128/2019 de la PTN.-

V) PETITORIO:- Por todo ello a V.S. SOLICITO:-

a) Tenga por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma, CON PLAZO DE GRACIA y respecto de los planteos de incompetencia y nulidad de notificación.-

b) Oportunamente se rechacen los planteos del Banco de la Nación Argentina, con costas.-

c) Tenga por efectuadas manifestaciones respecto a intervención de la Procuración del Tesoro.-

Proveer conforme es justo.-

Bruno [illegible] Santa Cruz
ABOGADO

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



CORRESPONDE AL EXPTE. Nº980/2023-3-C.-

Villa Angela, 28 de Febrero de 2024.-

Proveyendo la presentación del Dr. David N. Nadelman Araujo de fecha 22/02/24, téngase por contestado el traslado conferido en fecha 14/02/24, en legal termino. NOT.-

El presente documento fue firmado electronicamente por: ROCHA ASTRID, DNI: 34959059, SECRETARIO PRIMERA INSTANCIA.

ROCHA
SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Cédula de Notificación

Expte. Nº: 980/23 Fuero: CIVIL		Copias para traslado	Si / No
Juzgado Nº: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 01 - VILLA ANGELA	Secretaría Nº: CIVIL	Cantidad	21
Domicilio del Juzgado: LAVALLE 232 VILLA ANGELA			
Carátula FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACION DE HIPOTECA C/ S/ varios			

Destinatario: BANCO DE LA NACION ARGENTINA	
Domicilio: AV. SAN MARTIN 379	
Carácter: REAL	Localidad: SANTA SYLVINA

El auto que lo ordena dice en lo pertinente

DESPACHO MONITORIO Nº 168
//lla Angela, 6 de diciembre de 2023.
AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO.... R E S U E L V O:
1º) HACER LUGAR a la demanda y DISPONER la cancelación judicial de la hipoteca de primer grado instrumentada mediante Escritura Nº 136 de fecha 06/07/1994, y de la hipoteca de segundo grado instrumentada mediante Escritura Nº 14 de fecha 25/01/1999, inscriptas respecto de los inmuebles al Folio Real Matrícula Nº 580 y Nº 581 del Dpto. Fray Justo Santa María de Oro, Chaco, y, por ende, ORDENAR a la demandada, Banco de la Nación Argentina, para que en el término de diez (10) días de notificado el presente, proceda a la inscripción de dicha cancelación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 508 del CPCC. Notifíquese a la demandada en los términos del art. 477 del CPCC.
2º) HACER SABER A LA DEMANDADA que dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS de notificado, PODRÁ OPONERSE a la presente (Art. 478 de la ley 2559.M), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 481 de la citada ley. Asimismo, INTIMASELO a que en igual plazo constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlos por constituido en los estrados del juzgado (art. 56 del CPCC).
3º) COSTAS a cargo de la demandada. 5º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Valeria S. Neumann, en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000), como patrocinante, con más la suma de pesos treinta y un mil doscientos ($ 31.200), como apoderada, y de la Dra. Andrea V. Cernak, en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000), como patrocinante, con más la suma de pesos treinta y un mil doscientos ($ 31.200), como apoderada, con más I.V.A. si correspondiere.
6º) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICESE. AGUIRRE HUGO ORLANDO, JUEZ 1RA.INSTANCIA.

Transcripción de artículos si correspondiere:

X

Queda usted debidamente notificado/a

Firma y sello
Valeria Soledad Neumann
ABOGADA
M.P. Nº 8480 - F°104 - T. XIX
S.T.J. Chaco

[illegible] ROCHA
SECRETARIA
JUZG. CIV. Y COM. Nº 1
TERCERA CIRC. JUD.

40

JUZGADO DE PAZ SANTA SYLVINA
PROV. DEL CHACO
EXPTE N° 1763 214 AÑO 2023

FOJA	12		13
DIA	12	MES	12
AÑO	2023	AÑO	2023

... Provincia del Chaco
... Lunes Cuando S/ Fs 16 ... horas del día 7 Lunes (12.)
del mes de Diciembre de 2023 en la fecha me he
constituido en el domicilio del demandado Banco de la Nación Argentina
al requerir su presencia fui atendido por una persona que dijo llamarse Carlos
Raúl Tronoff (Gerente), a quien procedo a notificarle del contenido de
la presente cédula, previa integra lectura de la misma y le hago entrega de
Una (1)
copia/s y recibe de conformidad y firma y/o invitada a firmar
firma. todo por ante mi que doy fé.-
Sobre copio de cedula notificación con mis
Copia para traslado en (21) fs. útiles. (demanda,
Poder, Auto, Documentos) Notifico o firmar
a firmar lo mismo para todo por ante
Mi que doy fe.

Carlos Raúl Tronoff
GERENTE
R.E. N° 9138

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
GERENCIA
12 DIC 2023
SANTA SYLVINA
CHACO

PROVINCIA DEL CHACO
JUZG. DE PAZ Y FALTAS 2da. CATEGORIA
SANTA SYLVINA
REPUBLICA ARGENTINA

CLAUDIA NOEMI LUCAS
OFICIAL DE JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ - SANTA SYLVINA

J.C1.V.& C 15DIC'23 11:54
ADRIAN ARIEL ESPINOLA
JEFE
MESA DE ENTRADAS
JUZG. CIVIL Y COM. - III CIRC. JUD.

PLANTEA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO. SUSPENSION de PLAZOS PROCESALES.- En Subsidio, INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS.-

Señor Juez:

JORGE FABIAN VARGAS, abogado con Domicilio Electrónico: Jofavar@hotmail.com, -Cuil:20-20153400-0-, con el patrocinio letrado del Dr. PEDRO FABIAN TRONCOSO, Domicilio Electrónico: pedrofabiantroncoso@gmail.com, a los efectos procesales en autos caratulados: **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACION DE HIPOTECA", Expte Nº 980, Año 2023**, que tramita por ante el JUZGADO de Primera Instancia en lo CIVIL y COMERCIAL N° 1, de esta ciudad de Villa Angela, a V.S. Digo:

I.- **PERSONERIA, REPRESENTACION y DOMICILIO**: Conforme lo acredito con la copia de poder general que adjunto, soy mandatario judicial del Banco de la Nación Argentina, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 326, de la Capital Federal, poder cuya vigencia y fidelidad declaro bajo juramento, por lo que en orden a ello solicito se me dé la participación en ese carácter, a los efectos de efectuar el siguiente planteo.-

En el carácter invocado, y siguiendo las expresas instrucciones de mi mandante, solicitamos se nos conceda en autos la correspondiente intervención a los fines de interponer:

II – **OBJETO:**

En tiempo procesal oportuno y debida forma, cumpliendo expresas instrucciones impartidas de nuestro conferente, venimos a interponer

... ROCHA
... SECRETARIA
JUZG... Y ...CIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS... JUDICIAL

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, NULIDAD DE LA NOTIFICACION, INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 26.854, solicitando que al momento de resolver, V.Sa. haga lugar a las mismas en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que oportunamente pasaremos a exponer.

Subsidiariamente, y para el hipotético caso que la misma no sea tenida en cuenta planteamos **RECURSO DE APELACION.**

III - PLANTEA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

1.- **Que, V. S.** resulta incompetente para intervenir en la presente causa, ello en mérito a lo dispuesto claramente por el **art. 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el que establece: "Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales Inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión....de los asuntos en que la Nación sea parte...".-**

Por otra parte resulta de público y notorio conocimiento y está además expresamente legislado en la CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Ley 21.799, que la institución es un ente autárquico del Estado Nacional y por lo tanto, si bien goza –valga la redundancia- de autarquía, es parte del Estado Nacional y, por lo tanto, queda comprendido dentro de la norma recién transcripta en su parte pertinente.

La referida Ley, prevé expresamente en su artículo 27, la competencia de los Tribunales Federales de la Nación en las causas en que el Banco de la Nación Argentina sea parte. Dicha norma reza en su parte pertinente: **"El Banco como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la Jurisdicción Federal..."**, y la prórroga tácita de la jurisdicción federal que admite el referido artículo 27 cuando dicha

repartición se presenta como actor, será concurrente con la Provincial y está consagrada en beneficio exclusivo del demandante, produciéndose cuando este acciona directamente ante los Tribunales Judiciales.

"La competencia Federal para entender, en las causas en las que el BANCO NACION es parte, se encuentra prevista en forma genérica por el art. 2 inc. 6 de la Ley 48 y en forma específica por el art. 27 de la Ley 21.799.-" (AUTOS 9990/2, "B.N.A. c/GARCIA ALBERTO DOMINGO P/EJEC.").

2.- Asimismo, debe considerar **lo dispuesto por el art. 1 del C.P.C.C.N., la competencia Federal resulta improrrogable, no obstante la competencia territorial puede ser prorrogada, en asuntos exclusivamente patrimoniales, pero siempre que medie conformidad de partes, circunstancia que de ningún modo ocurre en el caso traído a estos estrados, pues la competencia no ha sido prorrogada.**

"Además no puede ser invocada por el demandado sin que el Banco haya convenido esa prórroga.-" (Conf. Autos. 25.205/3, BANCO NACION C/BARRERA OSCAR S/EJECUTIVO" del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría 3).

"La prórroga expresa de la competencia requiere una manifestación explícita de las partes respecto de las cosas que se someten a decisión. La inclusión del vocablo "explícitas" en el texto del art. 2 del C.P.C.C.N., indica que la prórroga debe expresarse clara y formalmente...." (autos 15.019/4 "B.N.A. C/MASNU FERNANDO LUIS Y OTS. P/EJECUTIVO.

3.- Destaco que mi mandante es parte del Estado Nacional, más allá de su autarquía y el hecho de facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, no

Dra. ... OCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

42

debe vulnerar las normas constitucionales que prevén la competencia de la Justicia Federal para cuando intervenga el Estado Nacional, en este caso representado por mi mandante.

Este Estado federal, bueno es recordarlo, presupone esencialmente la coexistencia de un Estado nacional- soberano como entidad política suprema con los Estados provinciales que no son soberanos, sino que gozan de autonomía. Pero es preciso recalcar que esta capacidad de organizarse y gobernarse debe ejercerse dentro del orden jurídico supremo que prescribe la Constitución Nacional, porque ella, las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y los tratados con potencias extranjeras, etc. son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario de sus leyes o constituciones provinciales.

4.- Por ello, no podría concebirse un Estado argentino "no federal" lo cual implica, sin la menor duda que la competencia federal es de orden público.

Además de los fundamentos previamente manifestados, **debemos destacar que la actora no tienen ningún tipo de relación jurídica con mi mandante.**-

El demandado es el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional, creado por Ley Nacional del Congreso (Ley 21.799 artículo 1), y el art. 27 agrega que **"el Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal..."**

No importa la materia, ni el monto, la competencia **FEDERAL ES POR LA PERSONA Y EN BASE A LA CONSTITUCION NACIONAL.**

Y esta competencia a la cual se somete el Banco de la Nación Argentina es irrenunciable y encuentra su fundamento y razón de ser en la Constitución Nacional y en nuestra forma federal de gobierno.

Por último cabe destacar la opinión de importantes doctrinarios que ratifican los sólidos argumentos de mi mandante. Así, "Por razón de las personas que intervienen en el litigio, el conocimiento de la causa puede corresponder a la competencia de los jueces federales de la Nación cualquiera sea la naturaleza de la cuestión debatida" (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2 Edición, Ediar S.A, Editores, Bs. As. 1.957, tomo II, pag. 708 a 710).

La competencia de los jueces federales en las causas en que la nación sea parte (actora o demandada) se determina en razón de la persona y es privativa de la justicia federal. Excluidas las causas en que la contraparte sea una o más provincias, todas las demás en las cuales la nación directamente o por sus reparticiones o entidades administrativas intervenga como litigante, son de competencia de la justicia federal. (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal, Civil, Comercial, Laboral, 2 ed. Ediar).

La Juez de grado, con base en lo prescripto por el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (ley 21.799), que expresamente estipulan la competencia de los Tribunales Federales de la Nación para todos los casos en los que el Estado Nacional sea parte, admitió la excepción opuesta, se declaró incompetente para seguir entendiendo y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Federal que por turno y jurisdicción corresponda.

Desde dicha perspectiva, compartimos plenamente el amparo del art. 27 de la ley 21799 del que se ha servido la judiciante, invocando que corresponde a

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRC. JUDICIAL

43

la Justicia Federal el conocimiento y decisión de las causas en que la Nación sea parte, estando comprendidas sus entidades autárquicas o descentralizadas, como en el caso lo es el Banco de la Nación Argentina.

...., . Ello pues, conforme lo dispuesto por la ley 21799 art.27: el defendido -dado su carácter de ente del estado nacional-, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (Cfr. CSJN anal 26.6.91, "Salice, a. C/ Banco de la Nacion Arg."; 1.8.92, "Lombardi, Guillermo s/Denuncia").

No obsta a lo expuesto lo determinado en la citada norma, respecto de la opción referida al posible sometimiento a la justicia ordinaria, ya que aquella se confiere a favor del accionado, es decir cuando sea pretensor. Por ende, la ley faculta a la entidad bancaria en su calidad de parte a los efectos de un desplazamiento de jurisdicción. (En igual sentido: sala c, 26.8.03, "Graziano, Ricardo Pedro c/ Nación Seguros de Retiro SA s/Amparo", Dictamen 95535; sala f, 3.2.11, "Martínez, Diego c/Banco de la Nación Argentina s/ Sumarísimo").

5.- La jurisprudencia también se ha expresado en el mismo sentido: "Corresponde a la Justicia Federal y no a las provincias, conocer en las causas en que la Nación o una empresa del Estado sea parte (Suprema Corte de Justicia de Bs As., 29/VII/1.980, ED 91-360) "Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nación, de la ley 48 y 111, inc. 5 de la ley 1.983, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte por aplicación del principio general de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales la competencia de la justicia federal (CSJN 15/03/1.977, ED 72-604).

En los autos caratulados: Felchlein de Perdiguero Marta Elena c/ Gassman, Antonio Eduardo y B.N.A, el más alto órgano judicial de la Nación revocando un fallo de la Cámara Segunda de Paraná, declaró la incompetencia de la justicia provincial. Dijo la Corte que ella "ha establecido, en conocida jurisprudencia, que corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte (Fallos 273: 16; 276: 222; 288: 186; 292:227; 297: 159) sic, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (doctrina de fallos: 249: 585; 252: 334; 276:250; 301:477, entre otros).

"Y en las controversias suscitadas con el Banco de la Nación Argentina está expresamente establecida la jurisdicción federal con carácter exclusivo por el art. 27 de la Ley 21.799 y 116 de la Constitución Nacional (Ley 21.799, art. 27, con art. 116 SCBA, I 61.622 s 4/08/1.998, carátula: "Barrera Carlos Ramón y otro c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ despido).

En el mismo sentido, ha sido resuelto en la Provincia de Mendoza por las Cámaras de Apelaciones, así en autos 151.312/ 34.732, caratulados "Banco de Mendoza S.A. c/ Banco de la Nación Argentina por ordinario", Cuarta Cámara de Apelaciones de Mendoza, 19/12/2013) con dictamen del Procurador de Cámara Dr. Héctor Fragapane: "...Y en autos la demandada es una entidad del Estado Nacional por lo que la previsión del art. 116 de la Constitución Nacional resulta claramente aplicable. En efecto de acuerdo con esa norma y el art. 2 inc. 6 de la ley 48, deben tramitar ante la justicia federal todos los procesos en los cuales sea parte actora o demandada la Nación o sus entidades descentralizadas o autárquicas (V.gr. Dirección General Impositiva, Obras

Dra. ADRIANA ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

44

Sanitarias de la Nación –siempre que actúe en el territorio de alguna provincia- Consejo Nacional de Educación, **con la misma salvedad, Banco de la Nación Argentina (ley 21.799) Corte Sup., Fallos 243:52), cualquiera sea el carácter en que aquélla haya actuado o la naturaleza del litigio (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 377)**. Es que los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil (Corte Sup., Fallos 238:226; 249:248, 279 y 506; 251:498; 265:298, etc.).

"..El Banco de la Nación Argentina, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado Nacional, el que resulta responsable subsidiario por los actos de aquél.- Circunstancia que determina que la cuestión quede atrapada en el principio constitucional de la competencia federal dictado por el art. 16 de la Constitución Nacional, atento la expresa alegación de la interesada (conf. esta Sala Resol. 405/03 con otra integración, Expte. Nº 13245/03 Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/ Repsol Y.P.F. s/ Medida Cautelar"). Dicha circunstancia impide que la Justicia provincial intervenga en esta causa, no obstante la materia de que se trata y la falta de cuestionamiento por quienes no tenían a su favor el fuero federal. Así resulta ajustada al caso la jurisprudencia que expresa que: "corresponde a la justicia federal seguir conociendo de un juicio promovido entre particulares a partir del momento en que compareció una entidad nacional, citada como tercero en la causa (Fallos 294:25)" (cita extraída de aut. y ob. cit. pág. 184), lo que mutatis mutandi deviene de aplicación al sub lite.-

Por lo tanto, cabe concluir que, al encontrarse comprometido el patrimonio del Banco de la Nación Argentina y potencial y subsidiariamente el patrimonio del Estado Nacional, resulta competente, para resolver el litigio, la justicia federal.-" (INTERLOCUTORIO Nº 124 de 21/05/2018 - **Cámara de Apel. Civ. y Com de Resistencia – Sala Cuarta. Autos:** "Segovia, Cristian Osvaldo y Fernández, Ruth Celica ambos por sí y en representación de sus hijos menores: Bruno y Danilo Segovia Fernández c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios y lucro cesante" expte. Nº 11354/17-1-C), y existiendo jurisprudencia reciente al respecto en nuestra provincia que abona nuestro planteo de excepción de incompetencia de V.Sa. (INTERLOCUTORIO DE 06.05.2021 – Juzgado Civ. y Com. De Resistencia. Autos: "ZABALZA, FERNANDO JAVIER C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/SUMARISIMO" Expte. N° 10709/20. *INTERLOCUTORIO N° 78 de 03.04.2023, Cámara de Apelaciones Civ. Y Com. De Resistencia. Autos: "BELBEY, RODRIGO Y ESPINOZA MARISA ANDREA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ REVISION" Expte. N° 7538/22).*

Esta última cita: "..... al encontrarse comprometido el patrimonio del Banco de la Nación Argentina y potencial y subsidiariamente el patrimonio del Estado Nacional,..."; resulta oportuno por cuanto debe tenerse en cuenta que la Sentencia monitoria traducida en la cédula, incluye honorarios que significan -de prosperar- un posible detrimento económico en contra de mi representado Banco de la Nación Argentina.-

EN DEFINITIVA, EL DERECHO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL CUANDO ES DEMANDADO NO ES DISPONIBLE Y POR LO TANTO RESULTA IRRENUNCIABLE.

Cra. [illegible]
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

45

6.- Por los argumentos irrefutables expuestos, V.S. no resulta competente para intervenir en estas actuaciones y, en consecuencia, **deberá procederse en forma inmediata a declarar su incompetencia y remitir las presentes actuaciones al Juez Federal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña,** con expresa imposición de costas al o los actores.

IV - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

Que la Sentencia ha sido notificada al domicilio de Avenida SAN MARTIN N° 379 de la Localidad de Santa Sylvina, en la Sucursal Santa Sylvina del Banco de la Nación Argentina.

La circunstancia expuesta, ocasiona lo siguiente:

a) Por una parte contraviene en forma expresa lo establecido por la Ley 21.799 –Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina-, en los artículos que más abajo se detallarán;

b) Además vulnera las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos (135 y 339 del CPCCN), respecto de dónde, cómo y a quien debe notificarse en el caso de demandar a la entidad bancaria nacional y con las características jurídica que la misma posee como Entidad Autárquica parte del Estado Nacional; y

c) Por último, contraviene lo establecido en el art. 74 del Código Civil y Comercial.

Por tratarse de aspectos fundamentales para la dilucidación de la cuestión planteada, pasamos a analizar cada uno de los mismos por separado, de modo de poner de manifiesto el perjuicio causado y el interés que se procura subsanar con la declaración de nulidad del acto procesal impugnado.

1) <u>La notificación practicada en domicilio distinto al legal de nuestro mandante establecido en la Ley 21.799, resulta improcedente y nula.</u>

Conforme .o señaláramos precedentemente, la notificación del traslado de la demanda articulada en la presente causa, ha sido practicada en el domicilio de calle Avenida San Martín N° 379 de la localidad de Santa Sylvina, Chaco vulnerando de este modo lo prescripto en la Ley 21.799, en sus arts. 1º y 7º que establecen que "...**el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado...**" y su "...**domicilio legal es el de su Casa Central en la ciudad de Buenos Aires...**".

La propia naturaleza jurídica de la entidad que representamos, conlleva necesariamente a que **cualquier citación a estar en juicio debe efectuarse en su domicilio legal, esto es su Casa Central en la ciudad de Buenos Aires, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y no al domicilio de alguna de las tantas sucursales, en la especie la ubicada en la localidad de Santa Sylvina; toda vez que cualquier notificación cursada a domicilio distinto al establecido legalmente, no puede surtir los efectos procesales y legales establecidos por las normas vigentes.

Y ello así porque como cuando la parte demandada es una persona física, en cuya hipótesis la notificación de la Sentencia Monitoria que impone una carga de cumplimiento fáctico ORDENANDO que el "Banco de la Nación Argentina" a que PROCEDA a la INSCRPCION de Cancelación de una Hipoteca y a la vez IMPONIENDO COSTAS, debe efectuarse en su domicilio real, con todas las formalidades de ley y a efectos de preservar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (arts. 32, 48, 49, 50 y concordantes de la Ley 18.345, y supletoriamente los arts. 135 y 339 del CPCCN (el que debe regir por resultar Incompetente la Justicia Provincial); art. 18 C.N.; tanto más, **cuando**

Dra. [illegible] ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

46

se trata de una "persona jurídica" (en la especie, el Banco de la Nación Argentina), cuya naturaleza jurídica es la constituir una entidad autárquica del Estado Nacional, creada y regulada por Ley de la Nación, en cuya eventualidad **se requiere que cualquier citación a estar en juicio y contestar una demanda** articulada en su contra, **deberá efectuarse en su domicilio legal, también establecido por ley, a efectos de que ésta en su carácter de "accionada" arbitre los medios a su alcance a fines de disponer todo lo conducente al pleno y más acabado ejercicio de su derecho de defensa.**

En autos se ha vulnerado justamente la posibilidad de que el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Entidad Autárquica del Estado Nacional, pueda conocer oportunamente –a través de su representante legal-, y con todas las formalidades de ley, la iniciación de una acción judicial articulada en su contra, y resuelva otorgar los mandatos necesarios a fines de proceder a contestar en tiempo y forma la demanda incoada por el actor.

Advierta V.S. que **el Banco demandado tiene un único domicilio legal, cual es el establecido por la ley de cita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al cual deben cursarse todas las notificaciones tendientes a obtener su comparendo a juicio como parte demandada**. Va de suyo, entonces, que en ningún caso podría pretenderse soslayar y vulnerar lo establecido en su Carta Orgánica (Ley 21.799) en tal sentido, intentando notificar de un acto procesal de tanta importancia, como es la Sentencia de una Medida Cautelar, a un domicilio distinto al establecido legalmente.

En el caso que nos ocupa, esto es justamente lo que ha ocurrido. En efecto, tal como lo consignáramos ut supra, el/la apoderado/a de la contraria ha

procedido a notificar el traslado de la demanda a la dirección de la localidad de Santa Sylvina, la que no constituye el domicilio legal de la entidad accionada.

El Banco de la Nación Argentina, conforme a lo que surge de su propia naturaleza jurídica y a lo dispuesto por su ley orgánica ya citada, **es uno sólo, y su domicilio legal se encuentra establecido por expresas disposiciones legales en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra el asiento de su Casa Central**. Mal puede entonces, desconocerse esta circunstancias y las normas jurídicas citadas, y pretender que hubiese tantos Bancos de la Nación Argentina como lugares en los cuales están asentadas sus filiales en el interior del país. Por ende, **cualquier notificación cursada a domicilio distinto al establecido legalmente (y más tratándose de la notificación de Sentencia Monitoria, que resulta de un actor respecto de quien el BNA no tiene ninguna relación jurídica ni comercial), deviene nula de nulidad absoluta**, y así pedimos sea declarada, con expresa imposición de costas a la contraria.

Por su parte, y en virtud de la misma naturaleza jurídica de la entidad que representamos, **la notificación de la Sentencia debe cursarse y practicarse en la persona de su Representante Legal**, cual es el Sr. Presidente de la entidad demandada. En este sentido, la Ley 21.799 establece en su art. 14 que **"El Presidente del Directorio del Banco ejerce la representación legal de la institución y dirige su administración..."**, correspondiéndole como deber-atribución –y según el inciso g) de la norma de cita- **"...asumir la representación de la Institución y otorgar los poderes necesarios para la representación legal del Banco..."**. De lo que surge, y si analizamos la cédula de notificación cuya copia se acompaña y dejamos ofrecida como prueba, resulta evidente que tampoco en este caso se ha dado cumplimiento a la formalidad establecida por la ley.

ROCHA
SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COM. FEDERAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

47

Por lo expuesto, solicitamos se declare la nulidad de la Notificación practicada en la Av. San Martín N° 379 de la localidad de Santa Sylvina, Chaco y en consecuencia, se ordene efectuar nueva Notificación al domicilio legal de la entidad que representamos, y en la persona del Sr. Presidente del banco demandado.

2) La violación de las normas prescriptas en los arts. 135 y 339 del CPCCN, y demás concordantes del Código Procesal.

De lo expuesto, surge que también se han vulnerado la disposiciones procesales establecidas en la ley de rito, más precisamente en los arts. 135 y 339 del CPCCN, que debe regir, toda vez que S.S. resulta incompetente para intervenir en los presentes.-

Ello así, toda vez que debió haberse notificado al domicilio legal de la entidad que representamos, sito en Bartolomé Mitre Nº 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en la persona del Sr. Presidente del Banco, lo que no ha ocurrido en autos, vulnerándose de este modo lo prescripto en la Ley N° 21.799.

Debe advertirse al respecto, que la notificación de las Resoluciones que **"ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento..."**, como principio general, debe practicarse en el **domicilio real** de la parte demandada, y se encuentra rodeada de una serie de formalidades, que permitan asegurar el efectivo conocimiento de la parte emplazada. **Las formalidades que la ley tiene establecido que debe rodear el cumplimiento del acto, están prescriptas precisamente respecto al traslado de la demanda, a fines de procurar y asegurar la efectiva vigencia y respecto del derecho de defensa en juicio**. Ello así, **la indefensión resulta el vicio más**

importante de que es susceptible el proceso, en cuyo supuesto y de configurarse, da lugar a la sanción de nulidad dispuesta por la misma ley adjetiva.

Por lo que pedimos se haga lugar en todas sus partes a la nulidad articulada, con expresa imposición de costas a la contraria, en virtud de lo expuesto.

3) <u>La violación a lo establecido en el art. 74 del Código Civil y Comercial de la Nación.</u>

Que al comienzo de los fundamentos expuestos, se reseñó como causal de la nulidad articulada, la violación a lo dispuesto en la ley sustantiva, más precisamente a lo establecido en el art. 74 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, si abrevamos en el derecho de fondo, debemos señalar que el Código Civil y Comercial al definir el concepto de "domicilio real" (art. 73 C.CyC.) establece con claridad que **es el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios**. Por su parte, en lo atinente al "**<u>domicilio legal</u>**", el art. 74 del mismo ordenamiento normativo prescribe que **es el <u>lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones</u>**.

En el caso que nos ocupa, el domicilio legal de nuestro mandante está establecido en su Carta Orgánica sancionada por Ley N° 21.799; por tanto, es dicho domicilio el que debe ser tenido en cuenta a fines de citar al Banco que representamos a estar a juicio en carácter de demandado, para que pueda ejercer en la forma más conveniente su derecho de defensa. Va de suyo, entonces, que **tratándose el Banco de una "persona de existencia ideal" o persona jurídica de derecho público estatal, creada por ley de la Nación, el domicilio al que deben cursarse las notificaciones para obtener su**

Dra. ARMIDO ROCHA
SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

48

comparendo en juicio es el establecido legalmente, conforme a lo establecido también en el art. 74 citado.

Ello así, **en autos se ha configurado una violación a las prescripciones de dicha norma, por cuanto se ha cursado la notificación de una Sentencia de tipo Monitoria, a un domicilio distinto al establecido legalmente**, conforme a lo considerado. Por lo que la nulidad articulada deviene manifiesta, y así pedimos sea considerado por V.S. declarándose la nulidad de la Notificación practicada al domicilio de la localidad de Santa Sylvina, Chaco.



En este orden de ideas, la doctrina resulta unánime al considerar que **"Si el traslado es dirigido a una persona de existencia ideal, la comunicación se efectuará en su domicilio legal y a su representante"** (Fenochietto, Carlos Eduardo – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Editorial Astrea, pág. 348, comentario al art. 339).

En el mismo orden de ideas se ha pronunciado la jurisprudencia argentina, y en lo relativo a las personas de existencia ideal o personas jurídicas –como nuestro conferente-, resolviendo que **"la notificación del traslado de la demanda iniciada contra una sociedad... debe ser efectuada en su domicilio legal, es decir en el inscripto que resulta del contrato social y del que la ley presume que es su lugar de residencia (art. 90 Cód. Civ.). Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben extremarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la transcendencia del acto procesal de que se trata..." (CNCiv., sala D., Capital federal, 16-8-1995, LL 1996 A, p. 797-94098).** De igual modo se ha resuelto que "... **no puede equipararse el domicilio de una sucursal o filial, con el concepto de domicilio**

legal, por eso la notificación de la demanda sólo podrá hacerse válidamente en su domicilio legal (C 1º Ci.Com: B. Blanca, sala I, 9-12-80, DJBA 120-285, JA 1981_II-633; y ED 93-368; CN Civ., sala E, 21-2-80, LL 1980-C-542).

Por lo expuesto, pedimos se haga lugar a la nulidad articulada, con costas a la contraria.

4) <u>Perjuicio sufrido e interés que se procura subsanar</u>

Sabido es que la fórmula básica para decidir en materia de nulidades procesales, es aquella que reza: **"donde hay indefensión, hay nulidad"** (Alsina, Tratado de Derecho Procesal, tomo I, pág. 652) toda vez que donde exista el perjuicio estará siempre el agravio, la transgresión del derecho de defensa en juicio, que es en definitiva el fundamento del presupuesto nulitivo.

En el caso en que la nulidad recae sobre el traslado de la demanda, se configura una excepción al principio de la acreditación del perjuicio, en tanto **"... cuando el acto viciado es la cédula del traslado de la demanda, el accionado se ha encontrado impedido de especificar las defensas que se ha visto privado de oponer"** (Maurino, "Nulidades Procesales", pág. 50).

En lo atinente a la notificación, **<u>el caso de excepción típico a la necesidad de acreditar el perjuicio sufrido es la nulidad del traslado de la demanda</u>. "Fundamenta este tratamiento diferenciado, la especial trascendencia de este acto procesal. Basta en este caso, la invocación de tales circunstancias (restricción de la garantía constitucional de la defensa en juicio) para que sea viable la nulidad, pudiendo excusarse la mención expresa y circunstanciada que para la generalidad de los casos se requiere..."** (Maurino, ob. Cit., pág. 112).

Dra. [illegible] ROCHA
[illegible] SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

49

En igual sentido, se ha expresado que "**...no es necesario acreditar la existencia del perjuicio, pues éste surge evidente desde que la notificación irregular impide la contestación de demanda en término**" (CNciv., sala D, 4/7/80 – LL 1980-D-411; CNCom., sala B, LL 1977-A-555, 33.998-S).

En el caso que nos ocupa, la notificación de la Sentencia que concede una Demanda que trae aparejada una Sentencia Monitoria incluso imponiendo el Pago de Costas efectuada en un domicilio distinto al establecido legalmente con relación al Banco demandado, también trajo aparejada la **imposibilidad de que el Presidente del Directorio del Banco, en tanto representante legal de la entidad demandada, pudiera conocer en tiempo oportuno la existencia de una demanda articulada en contra de la Institución, de modo de resolver a quién otorga los poderes judiciales para una adecuada representación en juicio y un mejor ejercicio del derecho de defensa, constituyendo el traslado practicado en domicilio distinto una flagrante violación del derecho de defensa de nuestro mandante, por cuanto ha impedido su legítimo ejercicio, colocando al banco accionado en una situación de absoluta indefensión jurídica, lo que amerita la procedencia de la nulidad articulada**, pidiendo a V.S. que así sea declarada.

No podrá soslayarse considerar al respecto, la jurisprudencia sentada por el Juzgado Federal N° 1 de Primera Instancia de Catamarca en cuestiones de la misma naturaleza a la que nos ocupa. En efecto, en los autos "Perfumería Sin Nombre S.R.L. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA-s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; "VEGA, Oscar Rolando c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA –s/ Cobro de pesos sumario"; "SEGURA ACUÑA, José c/ CAJA CARLOS PELLEGRINI y/o BANCO DE LA NACION ARGENTINA-s/ Cobro de pesos Laboral"; "AUTOVIA S.A. c/ PASQUINELLI y otros-s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, dicho Tribunal se

ha pronunciado expresamente haciendo lugar a la nulidad del traslado de la demanda articulada por el Banco de la Nación Argentina, por haber sido practicada la notificación del mismo a un domicilio distinto al establecido legalmente.

Al respecto, cabe citar que en la causa señalada en último término, ese Tribunal se ha expedido considerando que **"Con respecto al segundo presupuesto es decir la expresión y acreditación del perjuicio sufrido por la omisión o defecto de notificación, este presupuesto tiene una excepción típica, cual es la Nulidad de la Notificación de la demanda. Se fundamenta este tratamiento diferenciado en la especial trascendencia de este acto procesal. Por ello, la ley determina que, en principio, deba practicarse en el domicilio real del demandado, rodeado de formalidades específicas, ya que el fin es proteger el derecho de defensa en juicio. En este específico caso, basta la invocación de la circunstancia de restricción de la garantía constitucional de defensa para que sea viable la nulidad, pudiendo excusarse la mención expresa y circunstanciada que para la generalidad de los casos se requiere (CNCiv., sala D, 8/7/80 – LL 1980-D-177)..."**.

En el mismo fallo ese tribunal ha considerado que **"El criterio de contralor de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido del emplazamiento, debe ser riguroso, pues la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso..."**.

Por su parte y con relación al tema del domicilio del Banco de la Nación Argentina, en el fallo aludido, el Juzgado Federal de Catamarca ha expresado con claridad que **"...en el tema del domicilio al cual se debe dirigir la demanda, es criterio sentado por el Tribunal en causas análogas... que el traslado de la demanda debe**

Dra. ABOGADA – JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

realizarse en el domicilio real de la accionada, tratándose de una entidad autárquica, como es el Banco de la Nación Argentina, el traslado de la demanda debe producirse en el DOMICILIO LEGAL QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA de dicha entidad –Ley 21.799- la que en su art. 1º determina el carácter de entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa, y el art. 7º que expresa: El domicilio legal del Banco es el de su casa central en la ciudad de Buenos Aires". Concluyendo sobre el particular, que "por lo expresado, me inclino a favor del planteo de nulidad del traslado de la demanda impetrado por el representante del Banco de la Nación Argentina, debiendo entonces correrse nuevo traslado de la demanda la que se llevará a cabo mediante cédula de notificación Ley 22.172 al domicilio de la entidad bancaria sito en Capital Federal (art. 48 L.O. inc. a) en la persona de su representante legal...".

Por lo expuesto, normas jurídicas invocadas, jurisprudencia del mismo tribunal citado, pedimos se haga lugar en todas sus partes a la nulidad articulada, con expresa imposición de costas a la contraria.

V – INTERVENCIÓN NECESARIA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO.-

Asimismo, y previo a notificar cualquier actuación en los presentes, debo resaltar que a mi poderdante **no le está corriendo plazo** alguno puesto que NO se ha comunicado la existencia del presente proceso "civil" a la Procuración del Tesoro de la Nación, en un todo de acuerdo a lo establecido por **la Ley 25.344 (y sus posteriores 25.725; 25.827; dec. 1602/2001),** que en su Art. 6º establece que "en todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, se suspenderá los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su

letrado comunique a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar." Téngase en cuenta -además- que la Sentencia Monitoria traducida en la Cédula en su Pto. 3°) IMPONE COSTAS a la demandada Banco de la Nación Argentina REGULANDO honorarios en favor de las dras. Intevinientes por la actora, lo que significa un posible detrimento económico para la Institución parte del Estado Nacional.-

Asimismo, el art. 8 de la referida ley dispone: "En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6°, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal.

La norma también establece el plazo para que la Procuración del Tesoro tome la intervención que corresponda y solo vencido dicho plazo se reanudarán los términos procesales. También determina los requisitos de esa notificación y la sanción de nulidad en caso de no cumplirse los mismos, con determinación de otros requisitos procesales (Art. 9, 25 y conc. de la mencionada norma).

Vale decir que los plazos del presente juicio se encuentran suspendidos, o sin correr, hasta tanto el Tribunal ordene la intervención de la Procuración del Tesoro y que la actora notifique la demanda al Procurador del Tesoro de la Nación.

Por ello, es que se solicita expresamente se suspendan los plazos que le estuviere corriendo a mi mandante, hasta tanto se notifique a la Procuración del Tesoro de la Nación para que tome la intervención que corresponda en el presente proceso.

Dra. [illegible]
ABOGADA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N°
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

31

VI.- SUSPENSION DE PLAZOS (del Trámite):

SOLICITO, en orden al debido proceso y para salvaguardar los derechos del Banco de la Nación Argentina como entidad Nacional, y atento a lo expuesto en los puntos precedentes, se Suspenda el Trámite DEL PRESENTE JUICIO hasta tanto se Determine la Competencia, se notifique en debida forma a la entidad Bancaria Nacional y a la Procuración del Tesoro de la Nación, disponiéndose un nuevo plazo legal para la contestación de la demanda y/o al traslado de la Resolución Judicial que deberá dictarse conforme a derecho, teniéndose expresamente en cuenta su "Ampliación del plazo" en virtud de la distancia del Domicilio denunciado del Banco de la Nación Argentina.-



VII.-EN SUBSIDIO RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS:

De manera subsidiaria, sin consentir la competencia de este Tribunal, ni la resolución dictada y para cubrir cualquier eventualidad para el caso de que no se hiciere lugar a la Excepción de Incompetencia en particular, y/o a la Improcedencia de la Notificación tanto como a la Intervención que debe darse a la PROCURACIÓN DEL TESORO como paso previo a notificar al BNA, en tiempo y forma legales, haciendo uso de las facultades acordadas por el CPCC los arts. 258 Cctes y Scsvs. Parte General, Libro I, Tít. IV, Cap. VI, Secc. II, interpongo y fundamento simultáneamente **RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS** en contra de la resolución dictada en autos, de fecha 6 de diciembre del año 2.023, solicitando SE REVOQUE la misma toda vez que -tal como lo sustentamos en los párrafos supra-, Violentan normas jurídicas que hacen al debido

proceso como Garantía Constitucional, como así también a la Defensa en Juicio, por lo cual dicho Acto Jurisdiccional resulta Nulo y así debe ser declarado.-

Como memorial del presente Recurso, reproducimos lo preceptuado respecto a la Nulidad de Notificación planteada, y a la Intervención previa del Tesoro de la Nación, expuestos en los Ptos. III y IV del presente escrito, con expresa imposición de costas al actor.-

VIII.- DERECHO.

Nuestro basamento legal se funda en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Leyes citadas, Doctrina y Jurisprudencia de aplicación al caso, así como todas las que V.Sa. entendiera su aplicabilidad.

IX - RESERVAS CONSTITUCIONALES. RECURSOS.

A todo evento, atento a la naturaleza, gravedad y seriedad de las cuestiones planteadas, hago expresa reserva de todos los recursos constitucionales que correspondan, Art. 14 Ley 48 y normas concordantes del C.P.C.C. de la Provincia del Chaco – Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y Reserva Legal como el de <nulidad.-

Al efecto, debe tenerse presente que, en el caso, podría verse configurada la cuestión federal para habilitar esta vía, por afectarse eventualmente los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, en caso de que la resolución que se dicte no sea una derivación razonada del derecho vigente a las circunstancias acreditadas en la causa.

X – PETITORIO

En virtud de lo expuesto a V.Sa. solicitamos:

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

1.- Nos tenga por presentados parte y domiciliado en el carácter invocados.

2.- Por planteada excepción de incompetencia.

3.- Por interpuesta Nulidad de Notificación.-

4.- Tenga presente la obligatoriedad de notificar a la Procuración del Tesoro de la Nación.-

5.- SE SUSPENDAN los Plazos Procesales conforme se solicita en el Pto. VI) .-

6.- Por efectuadas expresas Reservas Legales.

6.- En subsidio tenga por interpuesto y fundado el Recurso de Revocatoria In Extremis en contra de la Resolución -Sentencia/Monitoria- dictada en autos y una vez cumplido el trámite de Ley haga lugar al mismo por las razones expuestas, revocando la misma.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

Dr. Pedro Fabián Troncoso
Abogado Titular
Banco de la Nación Argentina
M. P. 2167 S.T.J.CH.
T°86 F°803 C.S.J.N. LEY 22172

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

MARTIN R. ARANA (h)
MAT. 4370

N 005038047

CECBA - LEY404 GCBA
LEGALIZACION
0507212666263
21/07/2006 12:53:08
$20.00

FOLIO 1940.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL.- BANCO DE LA NACION ARGENTINA a favor del doctor Jorge Fabián VARGAS.- NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS.- En la ciudad de Buenos Aires a diecinueve de julio de dos mil cinco, ante mi escribano autorizante, comparece en su Sala de Público despacho donde me constituyo, la Licenciada Felisa Josefina MICELI, argentina, divorciada, con Documento Nacional de Identidad 10.325.086, con domicilio legal en Bartolomé Mitre 326 de esta ciudad, mayor de edad, de mi conocimiento doy fe, quien concurre en nombre y representación y en su carácter de Presidente del **BANCO DE LA NACION ARGENTINA,** acreditando la personería invocada con la siguiente documentación: **a)** Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 62, de fecha 29 de mayo de 2003, por el que se la designa Presidente, que en fotocopia autenticada corre agregada al folio 1906 de este protocolo corriente; **b)** Con la ley 21.799 y sus modificatorias, artículo 10, de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina; y **c)** Con la Resolución del Banco de la Nación Argentina de fecha 6 de junio de 2005, la que transcripta en sus partes pertinentes, dice: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA – PLANIFICACION, DESARROLLO Y CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS.- ... Visto los antecedentes, LA PRESIDENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA PROPONE: **AUTORIZAR** la incorporación escalafonaria del Dr. **Jorge Fabián VARGAS**, Argentino, D.N.I. Nº 20.153.400, Fecha de Nacimiento: 01.03.1968, Procurador Nacional – Abogado, domiciliado en Barrio Bancario Mzana. 49 Pc. 48 – Presidencia Roque Saenz Peña, Pcia. Chaco., para desempeñarse con el cargo de Procurador Apoderado (9206) en la Representación legal con asiento en la Sucursal Presidencia Roque Saenz Peña. El mismo dependerá del área Asuntos Legales y percibirá una retribución mensual nominal de Pesos Un Mil Setecientos Cincuenta y cuatro ($ 1.754,00) como así también será acreedor al adicional por productividad, a la liquidación del Sueldo Anual Complementario, y gozará del Régimen de Licencias conforme a la

N 005038047

normativa vigente.- **DETERMINAR** que, si el nombrado no satisface plenamente los requisitos solicitados por la Institución para su ingreso, el Banco se reserva el derecho de rescindir esta incorporación dentro del término de las 48 horas de conocidas las causales que imposibiliten el cumplimiento de aquellos.- **OTORGAR** al titular el poder correspondiente.- El Sr. Vargas deberá prestar conformidad al Régimen de Distribución de Honorarios y al Convenio Interbancario.- **FACULTAR** al Area Recursos humanos – Planificación, Desarrollo y Capacitación de Recursos Humanos – para que, en representación de la Institución, suscriba el instrumento legal pertinente y disponga su eventual reubicación durante la vigencia del mismo, ante necesidades organizacionales.- SIGUEN LAS FIRMAS con sus sellos correspondientes.- Hay un sello que dice: Resolución/Actuación Nº 2118/06-06-05/ REH - **ES COPIA FIEL**, doy fe.- Y la compareciente en la representación invocada y acreditada, manifiesta: Que confiere **PODER GENERAL JUDICIAL** a favor de **Jorge Fabián VARGAS**, D.N.I. 20.153.400, Legajo 67325/79, para que en nombre y representación del **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** intervenga en todos los asuntos, pleitos y cuestiones judiciales o administrativas que al presente tenga pendientes y se le susciten, ya sea como actor, demandado o tercerista, en cualquier punto de esta República, ya sean civiles, comerciales, criminales, correccionales, administrativos, contencioso-administrativo, de trabajo, de faltas o de otra naturaleza; siguiéndolos y defendiéndolos por todos los grados e instancias, hasta dejarlos concluidos e interviniendo en los incidentes que puedan suscitarse. En desempeño de su cometido podrá el mandatario concurrir ante los señores Jueces y Tribunales Superiores e Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción, Gobierno Nacional o Provinciales, Cuerpos Legislativos, Ministerios, Municipalidades, Administración Federal de Ingresos Públicos - ex Dirección General Impositiva, Tribunal Fiscal, y cualesquiera otras autoridades, entes autónomos nacionales, provinciales o municipales, con facultades para presentar escri-

N 005038048

tos, escrituras, documentos, declaraciones juradas, testigos y cuántas pruebas y justificativos se requieran para la mejor defensa de los derechos e intereses del Banco mandante, pudiendo interponer todos los recursos que las leyes le permitan, entablar, iniciar y contestar demandas, denuncias y querellas; solicitar secuestro, o embargos preventivos y definitivos, e inhibiciones y sus respectivos levantamientos; pedir desalojos, prestar y exigir juramentos, fianzas, cauciones y demás garantías, prestar cauciones juratorias, suministrar pruebas, tachar testigos y pruebas contrarias; recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner y absolver posiciones; oponer y deducir excepciones; pedir cotejo de letras, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, solicitar confrontaciones de firmas, asistir al cotejo de documentos y firmas, o a exámenes periciales, interpelar, proponer la designación de administradores de bienes, tasadores, rematadores y peritos de toda índole, aceptar, impugnar, o hacer consignaciones, y oblaciones, deducir o contestar interdictos, acciones posesorias o reivindicatorias, decir de nulidad y de simulación; rendir cuentas y pedir su rendición; hacer liquidaciones y arreglos; pedir la venta y remate de bienes de los deudores del Banco mandante; pedir declaratorias de quiebras, y concursos civiles y la formación de concursos especiales, asistir a juicios verbales y a las audiencias que se decreten; aceptar, absolver o rechazar concordatos, adjudicaciones u otros convenios a arreglos judiciales, desistir de juicios y recursos, autos de quiebras y sus levantamientos; asistir a reuniones de acreedores y certificaciones de crédito; verificar u observar créditos y su graduación, e informes inherentes al cargo de interventor en las convocatorias de acreedores, con todas las facultades y obligaciones legales; aceptar o rechazar dividendos, solicitar secuestros, demandar rendiciones de cuentas y aprobar las mismas, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones, intereses, oponer o interrumpir prescripciones, retirar de los Tribunales órdenes de pago, giros, o cheques judiciales, en la medida que los mismos estén librados a la orden del Banco de

ABOG.
JUZG. CIVIL Y CC
TERCERA CIRCUNSC. JUDICIAL

54

N 005038048

la Nación Argentina, no pudiendo en ningún caso cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente dinero, giros o cheques judiciales; designar comisiones de vigilancia, aceptar cargas de interventor, liquidador, o comisión de vigilancia en todos los casos que los establecimientos bancarios sean nombrados por los jueces o por los acreedores en las juntas constituídas, ejercitando esos cargos en representación de sus mandantes, con las facultades que acuerden las leyes vigentes, podrá asimismo hacer protestas y notificaciones; formular denuncias criminales, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, tomar posesión de bienes, y designar depositarios, solicitar inscripciones y protocolizaciones, limitándose esta facultad que será ejecutada ad referendum del otorgante y en general, practicar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias se requieran para el mejor desempeño del presente mandato, que se le confiere con amplias facultades por lo expresado y demás funciones concernientes a su desempeño y cometido, pudiendo sustituir el presente previa autorización de la suscripta. **LEÍDA** que le fue se ratificó de su contenido, firmando por ante mi, doy fe.- Hay una firma.- Hay un sello.- Ante mí: M. ARANA.- CONCUERDA con su matriz que pasó ante mi al folio 1940 del Registro 841 a mi cargo al que me remito.- Para los mandatarios expido la presente Primera Copia en dos sellos de Actuación Notarial números N 005038047 y el presente que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a 20 de julio de 2005.-

MARTIN R. ARANA (h)
ESCRIBANO
MAT. 4370

COLEGIO DE ESCRIBANOS

LEGALIZACION

L 006589091

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano MARTIN RAMON ARANA -H- obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 050721266263/A La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 21 de Julio de 2005

ESC. CARLOS JORGE SALA
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

Dra. ADRIANA POCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



AUTOS:- "FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/CANCELACIÓN DE HIPOTECA"; Expte.:- 980/2023.-

OBJETO:- SOLICITAR RESOLUCIÓN Y/O SE DETERMINE NOTIFICACIÓN.-.-

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO, por derecho propio, legalmente patrocinado por los Dres. BRUNO EMILIO SANTA CRUZ y DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO, ante V.S. en los autos del rubro me presento y DIGO:-

I) Que vengo por este acto a SOLICITAR a V.S. resuelva los planteos deducidos por el Banco de la Nación Argentina -nulidad de notificación y excepción de incompetencia- y/o en su caso determine V.S. si debe notificarse a la Procúración del Tesoro como lo requiere el demandado.-

Proveer conforme es justo.-

Bruno Emilio Santa Cruz
ABOGADO
M.P. 2697-F°210-T.XIII-S.T.J.Chaco

DAVID N. NADELMAN ARAUJO
ABOGADO
M.P 7709 - F°241 - T.XVII - S.T.J.Chaco

Dra. ASTRID DOCHA
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

56

AUTOS:- "FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/CANCELACIÓN DE HIPOTECA"; Expte.:- 980/2023.-

OBJETO:- SOLICITAR PROVEIMIENTO.-

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO, por derecho propio, legalmente patrocinado por los Dres. BRUNO EMILIO SANTA CRUZ y DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO, ante V.S. en los autos del rubro me presento y DIGO:-

I) Que vengo por este acto a SOLICITAR a V.S. provea mi presentación de fecha 29/02/2024, atento encontrarse vencido el plazo para ello.-

Proveer conforme es justo.-

Bruno Emilio Santa Cruz
ABOGADO
M.P. 2697 - F° 210 - T. XIII - S.T.J. Chaco

DAVID NATANAEL NADELMAN ARAUJO
ABOGADO
M.P. 2791 - T. XVII - S.T.J. Chaco

CORRESPONDE AL EXPTE. Nª 980/2023-3-C

Villa Angela, 27 de Marzo de 2024

Proveyendo la presentación del Dr. Bruno Emilio Santa Cruz de fecha 29/02/24 y posteriores, atento a lo solicitado y a las constancias de autos, encontrandose en condiciones la presente causa **LLAMESE A AUTOS PARA RESOLVER** el **Planteo de Incompetencia efecutado en el punto III)**. NOT.

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. ADRIANA ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 -SECRETARIA UNICA

INTERLOCUTORIO N° 88

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 980/2023-3-C

Villa Angela, 7 de mayo de 2024.

Tengo a la vista para resolver en los autos caratulados **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACIÓN DE HIPOTECA"**, **Expediente N° 980/2023-3-C**-, por lo que procedo a su análisis y resolución.

ANTECEDENTES DEL CASO.

En fecha 13/11/2023 se presentan el Sr. Mauro Daniel Osvaldo Flores, en carácter de Presidente de la firma Agropecuaria del Norte Das. S.A., CUIT N° 30-71557407-8, mediante apoderados, promoviendo acción contra el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Santa Sylvina, a efectos de que se ordene la cancelación de la hipoteca en primer y segundo grado que gravan los inmuebles inscriptos al Folio Real Matrícula N° 580 y 581 del Departamento Fray J. Santa María de Oro, Provincia del Chaco.

En fecha 4/12/23 se le confiere intervención, y se ordena correr vista fiscal a los fines respecto de la competencia de este tribunal, quien dictamina el 6/12/23, entendiendo que éste tribunal resulta competente.

El 6/12/23, se dicta despacho monitorio N° 168, por el cual se hace lugar a la demanda, ordenando la cancelación judicial de la hipoteca interesada.

En fecha 1/2/2024 se presenta el Banco de la Nación Argentina, mediante apoderado, interponiendo excepción de incompetencia, nulidad de la notificación, e incumplimiento de la Ley 26.854.

En relación a la excepción de incompetencia, aduce que este juzgado incompetente para intervenir en la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la C.N.

Por otra parte, aduce que en la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina -Ley 21.799-, establece que la legislación es un ente autárquico del Estado Nacional y por lo tanto, queda comprendido en la norma mencionada.

Asimismo, la referida ley, en su art. 27 dispone la competencia de los tribunales federales de la Nación en las causas en que el

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA CIRCUNS. JUDIC

Banco de la Nación Argentina sea parte.

Cita jurisprudencia en abono a su postura, sosteniendo que la competencia federal lo es por la persona, no siendo disponible cuando el Banco es demandado, siendo por lo tanto, irrenunciable.

Corrido el traslado del planteo de incompetencia, el mismo es contestado por la actora mediante presentación de fecha 22/2/24, solicitando -en lo que aquí interesa- a la excepción de incompetencia articulada.

Expone que en el caso, y de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, no se encuentra comprometido el derecho federal, siendo ello lo que determine la competencia.

Aduce que el hecho de citarse la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina no pasa de resultar una apreciación dogmática, máxime cuando en el caso no puede observarse perjuicio alguno para dicha entidad ni para el Estado de la Nación Argentina, no estando comprometido de modo alguno el patrimonio de alguno de ellos.

Asimismo, sostiene que el reclamo de la parte actora está fundado en la Ley 24.240, por lo que deberá tenerse presente el principio estatuído en dicha norma que siempre lleva a elegir la interpretación que sea más tuitiva para los derechos del consumidor, que en el caso está determinado por la competencia de la justicia ordinaria, sin perjuicio de que en el sublite no se encuentran presentes los motivos que justifican la competencia federal por materia, pues se trata de un asunto claramente enmarcado en la LDC.

Cita jurisprudencia y antecedentes que estima aplicable al caso y en apoyo a su postura.

Por decreto del 27/4/24, encontrándose en condiciones, se llama autos para resolver.

ANÁLISIS, VALORACIÓN Y DECISIÓN.

I.- Planteada la cuestión en los términos precedentemente expuestos, vemos que en el caso, el presente proceso se inició con la demada incoada por la sociedad Agropecuaria del Norte Das. S.A, contra el Banco de la Nación Argentina, tendiente a obtener la cancelación de las hipotecas que gravan los inmuebles inscriptos al Folio Real Matrícula N° 580 y 581 del Departamento Fray J. Santa María de Oro, Provincia del Chaco.

A su turno, la entidad demandada opuso excepción de

incompetencia, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los arts. 116 de la C.N., 3 y 27 de la Ley 21.799 -Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina-, que establece que dicha entidad litiga ante la justicia federal.

II.- Sentado lo anterior, en primer término, cabe precisar que la competencia es el poder jurisdiccional que la Constitución o la ley, o los reglamentos o acordadas, atribuyen a cada fuera y a cada tribunal o juez (Podetti, Tratado de la Competencia, Bs. As. Ediar, 1973, pág. 355).

En cuanto a la competencia federal, debe recordarse que si bien uno de los caracteres axiles de la misma es la ser "privativa y excluyente", este carácter debe tomarse en sentido estricto solamente en lo que se refiere a la competencia federal ratione materiae (por razón de la materia). Al hablar de competencia federal ratione personae (por razón de la persona), aquellas personas en cuyo beneficio y garantía ha sido establecida, como todo derecho, pueden libremente renunciarlo, prorrogándola hacia los tribunales provinciales, más si se atiende a que esa renuncia no está en juego el orden público (Haro, Ricardo, "La competencia federal", Ed. Depalma, Bs. As., pág. 157 y 177).

Ahora bien, la CSJN ha establecido que corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de las causas en las que, como en presente, pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (Fallos: 307:1831, entre otros), de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 21.799 (CSJN, "Banco de la Nación Argentina c/ Roldán de Brandán A. N. p/ cobro de pesos - Incompetencia", 19/4/2016, LALEY AR/JUR/108246/2016).

Además de lo normado por el art. 116 de la C.N., cabe destacar que, en el caso, la demanda es interpuesta contra el Banco de la Nación Argentina, que en su Carta Orgánica, normada por la Ley 21.799, dispone en el art. 27 que el Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal; como así también que el Banco Nación en su carácter de accionado ha interpuesto excepción de incompetencia invocando justamente que la causa debe tramitar en la Justicia Federal por dichas razones.

III.- Asimismo la actora señala que la acción interpuesta está fundada en la Ley 24.240, por lo cual debe tenerse presente el principio

Dra. ESTELA ECCHA
ABOGADA - SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

59

estatuído en dicha norma que siempre nos lleva a elegir la interpretación que sea más tuitiva para los derechos del consumidor, que en el caso ello implica la determinación de la justicia ordinaria.

Al respecto, entiendo preciso remarcar que si bien no soslayo que existen algunos antecedentes jurisprudenciales en tal sentido, se debe señalar que el art. 27 de la ley N° 21.799, no hace distinción alguna con respecto a los ámbitos del Derecho en los que se desempeña dicha entidad bancaria, y es suficientemente claro al establecer la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción federal. Es decir, que la competencia es asignada por el Legislador en razón de la persona, sin hacer distinciones en cuanto a la materia del pleito.

Sin perjuicio de ello, considero que la existencia de materia consumeril no resulta óbice para la determinación de la competencia federal en razón de la persona, por cuanto sostener ello no implica de ningún modo soslayar el carácter de orden público que también ostenta el régimen consumeril invocado al demandar, desde que el mismo puede y debe, en caso de ser procedente, ser aplicado en la jurisdicción federal, no existiendo motivo alguno para suponer que los derechos invocados por la accionante puedan verse vulnerado en aquélla sede. (CSJ Mendoza, Sala Primera, autos N° CUIJ: 13-05464108-1/1((032051-937)), caratulados "ZICARO LIDIA ALEJANDRA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA P/ PROCESO DE CONSUMO P/ COMPETENCIA", fecha 19 de Abril de 2021).

Por otro lado, teniendo en cuenta que la determinación de litigar en el juzgado federal con asiento en la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, provocase, en el caso, lesión de interés jurídico alguno, toda vez que no se vislumbra que no se encuentre garantizada la proximidad de dicho tribunal respecto de la sociedad demandante, y con ello la disminución de las garantías tuitivas invocadas por la actora.

IV.- En mérito a las consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar a la excepción articulada por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y en consecuencia disponer se remitan las mismas a la Justicia Federal.

Asimismo, y como consecuencia de la decisión aquí

adoptada, las cuestiones alegadas por la accionada (nulidad de notificación, intervención de la Procuración del Tesoro Nacional), deberán ser analizadas, en su oportunidad, por el juez competente para ello.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la excepción articulada por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

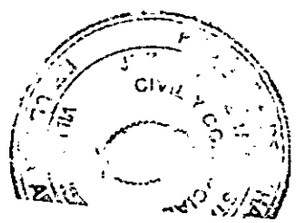
2°) REMITIR la presente causa al **JUZGADO FEDERAL de la ciudad de PCIA. ROQUE SÁENZ PEÑA-Chaco**, a los efectos de su pertinente intervención y tramitación, con atenta Nota de estilo.

3°) Notifíquese al Ministerio Fiscal. NOT. REG.

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

60



FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

"2024-Año del 30° Aniversario de la reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

Villa Ángela 8 de Mayo de 2024

Me notifico de lo ordenado precedentemente.-

El presente documento fue firmado electronicamente por: OÑUK GISELA MARIANA, DNI: 32190643, FISCAL DE INVESTIGACION.

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

61



FORMULO ACLARATORIA y/o AMPLIATORIA - Subsidiariamente- APELA SENTENCIA.-

Señor Juez:

JORGE FABIAN VARGAS, con el patrocinio del Dr. PEDRO FABIAN TRONCOSO, por la participación acordada en autos caratulados: **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACIÓN DE HIPOTECA", Expediente N° 980/2023-3-C-,** JUZG. CIVIL Y COM. N° 1 III Circ. Jud., Villa Angelade a V.S. Digo:

I- Que, Notificado de la Sentencia dictada en autos -INTERLOCUTORIO N° 88- dictada en fecha 07-05-2024, en legal tiempo y forma vengo a SOLICITAR Aclaratoria de conformidad al Art. 262 Tít. IV Cap. VI Secc. III del CPCCCH., y/o Ampliación de la misma, atento a que en los Considerandos de la misma, ni en el Resuelvo se hace referencia sobre "La Imposición de Costas", que al resultar de la Sentencia una porte "vencedora y otra vencida" -y tal como lo pidiéramos ambas partes en nuestros escritos: Pto. III) item. 6 del Excepcionante, y Pto. V) Petitorio item b) de Contestación de Traslado de la actora, DEBE resolverse la Excepción de Incompetencia con IMPOSICION de COSTAS, que en el caso deben ser soportadas por la "actora vencida".-

Por lo tanto y, además por la forma en que se tornara controvertida la excepción y de conformidad a lo prescripto en el Art. 177 del CPCCCh ap. 3) la Sentencia debe contener el Pronunciamiento sobre las Costas, que tal lo dicho supra DEBE imponerse a la parte vencida.-

Por tales motivos, debe considerarse dicha circunstancia y procederse a la Regulación de los Honorarios Profesionales de los abogados intervinientes, y en el carácter en que nos hayamos presentado en esta instancia e Imponer las Costas a la parte Actora vencida.-

Es por ello que, SOLICITO se "Aclare" y/o "Amplíe" la Sentencia observada y, se amplíe el RESUELVO, *Procediendo a Regular los Honorarios Profesionales de los profesionales intervinientes por la actuación en esta etapa y determinar la imposición de las costas a la actora vencida.-*

II- Subsidiariamente, y para el caso de que no se hiciere lugar a la Aclaratoria y/o Ampliatoria de la referida Sentencia, dejo desde ya Interpuesto en legal tiempo y forma, Formal RECURSO DE APELACION con respecto a lo señalado atento a que, de no hacerse lugar a lo

Dra. ASTRID COCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

62

solicitado, la misma Causaría Gravamen irreparable para los suscriptos y a la parte que represento, resultando violatorio del derecho de propiedad de raigambre constitucional, como del debido proceso, entre otros.-

III) RESERVA: ** Desde ya, y para el improbable caso de que no se hiciera lugar a lo solicitado, y en el caso de Rechazo de la Apelación interpuesta en Subsidio, se Hace expresa reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal para acudir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues se violarían en su caso, el derecho de igualdad (art. 16 CN), propiedad (art. 17 CN) y Defensa en juicio y del Debido Proceso (art. 18 CN), entre otros derechos y garantías constitucionales.-

IV) PETITORIO: Por lo expuesto a V.S. SOLICITO:

A- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de ACLARATORIA y/o AMPLIATORIA –con apelación en subsidio- respecto de la sentencia de fecha 07-05-2024.-

B- Se haga lugar a la misma, conforme a lo reseñado y peticionado, proveyéndose conforme a derecho y constancias de autos.-

C- En su defecto, Caso contrario se me conceda la apelación interpuesta en forma subsidiaria.-

D- Se tenga presente la Reserva de Recursos Extraordinarios Provincial y del Caso Federal.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

JUZGADO CIVIL

Dr. Pedro Fabián Troncoso
Abogado Titular
Banco de la Nación Argentina
T. F°. 21.37 S.T. J.CH.
T°86 F°800 C.S.J.N. LEY 22172

Jorge Fabián Vargas
ABOGADO - DIGESTADOR - M.P. 4511
STJCHP 60 - F°11 - C.S.J.N. T° 51 - F°

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°1 -SECRETARIA UNICA

INTERLOCUTORIO N° 99

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 980/2023-3-C

Villa Angela, 15 de mayo de 2024.

Tengo a la vista los autos caratulados **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACIÓN DE HIPOTECA ", Expediente N° 980/2023-3-C-,**

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en atención a la aclaratoria solicitada por la parte demandada en fecha 10/5/24, y toda vez que efectivamente en la resolución N° 88 del 8/5/24 se omitió el pronunciamiento acerca de la imposición de costas por la excepción de incompetencia resuelta, corresponde hacerlo en esta oportunidad, conforme lo normado por los arts. 177, inc. 3) y 182, inc. 2) del CPCC.

2°) En consecuencia, corresponde subsanar dicha omisión, dejando debdamente establecido que las costas por la excepción de incompetencia admitida, corresponde sean impuestas a la parte actora, de conformidad al principio objetivo de la derrota dispuesto en los arts. 83 y 84 del CPCC, debiendo diferirse la regulación de honorarios profesioanles para el momento que en que se cuente con base firme para ello .

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta en fecha 10/5/24, conforme fuera requerido por la parte demandada, y de acuerdo a lo normado por los arts. 177, inc. 3) y 182, inc. 2) del CPCC.

II) En consecuencia, dejar debidamente establecido que las costas por la excepción de incompetencia admitida por Resolución N° 88 del 8/5/2024, corresponde sean impuestas a la parte actora, debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales para el momento que en que se cuente con base firme para ello. NOT. REG.-

El presente documento fue firmado electronicamente por: AGUIRRE HUGO ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA. INSTANCIA.

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – SECRETARIA
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL N° 1
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL

G3



CORRESPONDE AL EXPTE Nº 980/2023-3-C

NOTA DE SECRETARIA: En el dia de la fecha dejo contancia que procedo a la impresión de la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el sistema IURE pertenecientes a los autos caratulados: **"FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ CANCELACION DE HIPOTECA" Expte. Nº 980/2023- 3-C,** en 64 Fojas útiles a los fines de ser remitidas al Juzgado de Paz de Coronel Du Graty para continuar su tramitación.. **CONSTE SECRETARIA, 4 de Junio de 2024.-**

J.F.S.PENA10JUN'2408:19

Dra. ASTRID ROCHA
ABOGADA – [illegible]
JUZG. CIVIL Y CO[illegible]
TERCERA CIRCUNS. JUDICIAL